

UNIVERSIDAD DEL
VALLE DE MEXICO



301809
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO 95

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

2ej

EL ENAJENADO MENTAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL
FEDERAL Y COMUN DEL DISTRITO FEDERAL

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

DAVID SILVA NAVARRETE

Primera Revisión

LIC. FERNANDO MIRANDA

ARTECHE

Segunda Revisión

LIC. HERIBERTO MENDEZ

ESTRADA

MEXICO, D.F.

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS

A DIOS

Porque fuiste y serás por siempre,
el más grande de los abogados.

A TI MAMA

Por tu amor y tu cariño,
que son el sostén de mi
vida. Te amo.

A TI PAPA

Por tus valiosos consejos
y ejemplos, por ser un hombre
de buena voluntad, y el
que hizo de mí, un hombre
de bien.

A MI ESPOSA

Mónica, solo puedo darte las gracias,
no solo por tu ayuda y comprensión,
sino, por tu existencia que son
el lado bueno del camino por la vida.
Te amo y estas grabada en mi alma.

A MI HIJO

David, eres el mejor regalo
del señor, solo espero que
la vida nos depare momentos
dulces y preciosos, pero
siempre juntos, has sido
el impulso que me ha hecho
anhelar de la vida, lo mejor.
Te amo hijo querido.

A TI

Que aun cuando nunca te
conocí, eres la llaga de
mi corazón, aunque se, que
algún día te tendré a mi
lado.

A MIS HERMANOS

Cecy, Jenny, Raquel, Rebeca y Rafa.
porque juntos hemos saboreado
la felicidad de una familia, espero
siempre estemos juntos,
como lo que somos.

A MIS MAESTROS

Por la luz de sabiduria
que me han brindado.

En especial, a mi querido
maestro Fernando Miranda
Arteche, por ser un hombre
forjado de nobleza, cordura
y amor a esta dificil tarea.
Que dificil es ser como
usted, todo un pilar del
Derecho.

A MIS COMPAÑEROS

Memo, Toño, Jorge, Oscar,
Paco, Fernando y muchos
otros, a los cuales les
debo inmensas horas de
felicidad, que espero algún
día pagarles.

A MIS AMIGOS

De los cuales he recibido apoyo
y comprensión.

Muy especialmente a mi querido
amigo y hermano Gilberto,
porque juntos creamos infinidad
de sueños y añoranzas que,
ni el tiempo podrá destruir.
Gracias Gil.

A MIS DEMAS FAMILIARES

Cuñados, sobrinos, tíos,
y primos, que no podría
mencionarlos a todos sin
que se me olvidará alguno,
a todos muchas gracias.

A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

Por ser forjadora de personas
positivas y cultas.

AL HONORABLE JURADO

Que dejo a su criterio
la aprobación de éste cándido
trabajo.

**De veritate magis quam de victoria,
solliciti esse debent causarum patroni.**

(Los defensores de las causas deben
andar más solícitos de la verdad que
del triunfo).

**EL ENAJENADO MENTAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL Y COMUN
DEL DISTRITO FEDERAL**

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	I

CAPITULO PRIMERO

PAORAMA HISTORICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

A.- EN ROMA	1
B.- EN EL PROCEDIMIENTO GERMANO	5
C.- EN EL DERECHO CANONICO	7
D.- EN EL DERECHO ITALIANO	9
E.- EN ESPAÑA	12
F.- EN ALEMANIA	16
G.- EN FRANCIA	17
H.- ENTRE LOS AZTECAS	19
I.- ENTRE LOS MAYAS	22
J.- EN LA COLONIA DE LA NUEVA ESPAÑA	23
K.- MEXICO INDEPENDIENTE	26

CAPITULO SEGUNDO

ALGUNAS MEDIDAS CONCEPTUALES DEL DERECHO PENAL Y EL PROCEDIMIENTO PENAL.

A.- CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD	33
B.- LA INIMPUTABILIDAD	35
C.- LA RESPONSABILIDAD PENAL	42
D.- LAS ACCIONES "LIBERAE IN CAUSA"	45
E.- CONCEPTO DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	
1) CONCEPTO DE PENA	48
2) CONCEPTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD	51
3) DIFERENCIACION ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGU- RIDAD	52
F.- CONCEPTO DE PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL	
1) ESENCIA DE LA AVERIGUACION PREVIA	54
2) ESENCIA DE LA INSTRUCCION	57
3) ESENCIA DEL JUICIO COMO PERIODO DEL PROCEDIMIENT-- O PENAL	60
4) CONCEPTO DEL PERIODO PROCEDIMENTAL DE EJECUCION DE SENTENCIA	62
G.- CONCEPTO Y CAUSAS QUE MOTIVAN LA SUSPENSION DEL-- PROCEDIMIENTO PENAL.....	64
H.- EL DICTAMEN PERICIAL COMO MEDIO DE CONVICCION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.....	66

1) CONCEPTO DE LA PERITACION	66
2) NATURALEZA JURIDICA DE LA PERITACION	70
3) CLASIFICACION DE LA PERITACION POR SU ESPECIALIDAD	72
4) VALOR DE LA PRUEBA PERICIAL	73
5) EL DICTAMEN PERICIAL MEDICO PARA ESTABLECER LA ENAJENACION MENTAL	76

CAPITULO TERCERO

EL TRASTORNO MENTAL PERMANENTE Y EL PROCEDIMIENTO PENAL.

A.- LAS ANORMALIDADES PSIOUICAS DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO	
1) CONCEPTO DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO	80
2) CONCEPTO DE ENAJENACION MENTAL	84
3) ANORMALIDADES PSIOUICAS TRANSITORIAS	87
4) ANORMALIDADES PSIOUICAS PERMANENTES	89
B.- LA LAGUNA EN LA LEGISLACION ADJETIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN CUANTO SE REFIERE A LOS ENAJENADOS MENTALES PERMANENTES	
	90
C.- EL ENAJENADO MENTAL EN LA AVERIGUACION PREVIA ...	
	92
D.- EL ENJUICIAMIENTO ESPECIAL QUE SE APLICA AL ENAJENADO MENTAL	
	94
E.- DIFERENCIACION PROCEDIMENTAL DEL ENAJENADO MENTAL PERMANENTE Y DEL ENAJENADO MENTAL TRANSITORIO....	
	99
F.- LA SUSPENSION Y REANUDACION DEL PROCEDIMIENTO PENAL	
	101

1) CONCEPTO DE INCIDENTE	102
2) LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO Y EL ENAJENADO MENTAL.....	103
3) REANUDACION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.....	105
G.- LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CON RELACION AL ENAJENADO MENTAL.....	107
H.- LA LEY GENERAL DE SALUD EN RELACION AL ENAJENADO - MENTAL.....	110
CONCLUSIONES.....	113
BIBLIOGRAFIA.....	117

I N T R O D U C C I O N

El interés que despertó en mí, la realización del presente trabajo, obedece a un sinnúmero de circunstancias que difícilmente podría citar.

Sin embargo, señalaré sino las más importantes, sí las que considero más influyeron en mi sentir.

Desde la existencia del hombre como una entidad humana, dotada de características que lo diferencian del reino animal salvaje, éste ha tenido una peculiaridad "el intelecto", que lo hace inmensamente diferente y único dentro del mundo animal.

Más sin embargo, como en todos los ámbitos de la vida, existe una excepción a la regla, esto es, aquellos seres humanos que por razones innumerables y variadas carecen de la capacidad de comprensión.

Cuando el hombre empieza a existir como sociedad y se agrupa en comunidades, para la realización de sus objetivos más vitales, como son el sustento, el abrigo y la necesidad de cubrir los más elementales satisfactores que necesita el ser humano, es entonces cuando por desgracia, surge el rechazo y el repudio a los individuos carentes, como ya lo hemos mencionado involuntariamente, de capacidad mental.

No sólo hablamos del desprecio a que han sido sujetos, sino de los abusos, injusticias, y crueldades a las que fueron sometidos.

II

Basta recordar, cuantas veces y cuantas personas, pagaron con su vida, (durante el periodo de inquisición) el hecho de padecer una enfermedad mental, fueron castigadas con los más horrendos suplicios, al ser confundidos con seres que tenían pacto con el mal.

Sin bien es cierto que lo anterior señalado, parece una historia extraída de la época arcaica, demostraré que no es así, pues aún podemos ver en imágenes, el triste recuerdo de personajes que han victimado miles de seres incapacitados, para comprobarlo, solo hay que desenterrar la figura de "Hitler", que con sus ideas de superioridad de las razas y por considerarlos improductivos y estorbosos para la nación Alemana; los hizo morir por millares en sus famosos hornos de la muerte.

Por ello y por muchas otras razones, por las que me inspiré en la realización de este insignificante trabajo, lo que digo así, porque su contenido es pequeño, en comparación a lo que se podría escribir acerca del enajenado mental, y de lo mucho que de él, aprenderíamos.

No podemos cerrar los ojos a una realidad tangible, tenemos la obligación de asegurarles a todas aquellas personas que sufren de un padecimiento de la mente, un lugar en la sociedad.

Nosotros que afortunadamente poseemos ecuanimidad en nuestro entendimiento, adquirimos un compromiso moral, espiritual y legal de preocuparnos por nuestros semejantes que padecen de este mal.

III

Consideramos, la necesidad de darle la importancia que dicho fenómeno requiere, cuando éstas personas, víctimas de la aludida enfermedad, se ven sujetas por la comisión de un ilícito a un proceso penal.

No obstante lo anterior, hemos sido cómplices de enjuiciamientos y sentencias de individuos que careciendo de capacidad intelectual, han sido reclusos en prisiones y centros penitenciarios, demostrando con ello, una total ignorancia y parcialidad hacia dichas personas.

Culpables de la situación mencionada, son sin duda las instituciones encargadas de la impartición de justicia, que careciendo de personal capaz y adiestrado, no realizan un verdadero estudio psicológico a todos los individuos que son puestos a su disposición.

Anheo, que mi trabajo con todas sus fallas y defectos producto de mi inexperiencia, sirva para excitar a la sociedad, de la imperiosa necesidad de tener una reglamentación especial, para los sujetos que careciendo de sus facultades mentales, incurran en la comisión de un delito.

CAPITULO PRIMERO

PANORAMA HISTORICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

A.- EN ROMA.

B.- EN EL PROCEDIMIENTO GERMANO.

C.- EN EL DERECHO CANONICO.

D.- EN EL DERECHO ITALIANO.

E.- EN ESPAÑA.

F.- EN ALEMANIA.

G.- EN FRANCIA.

H.- ENTRE LOS AZTECAS.

I.- ENTRE LOS MAYAS.

J.- EN LA COLONIA DE LA NUEVA ESPAÑA.

K.- EN MEXICO INDEPENDIENTE.

CAPITULO PRIMERO

PANORAMA HISTORICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

La importancia que ha tenido el desarrollo histórico del procedimiento penal, para corroborar los avances y los retrocesos que se han logrado hasta nuestros días con respecto a otras épocas y otras civilizaciones, a fin de lograr un mayor conocimiento del enjuiciamiento penal, ya que de un juicio justo, depende la libertad del hombre inocente, y el castigo de aquel que es culpable. A continuación - haremos una somera descripción de lo que la historia nos revela de dicho procedimiento.

A.- EN ROMA.

Las referencias romanas que poseemos, se inician aproximadamente a partir del año 1000 A.C., cuando diversas tribus comenzaron a penetrar en el territorio romano. Hacia el año 900 A.C., aparecen los etruscos y alrededor del año 750 A.C., se fundan algunas ciudades griegas en el sur de Italia, Cerdeña y Córcega. Para esta fecha (aproximadamente el año 753 A.C.), se funda la ciudad de Roma, a la que confluye el grupo latino. (1)

En Roma, encontramos la diferencia entre delitos públicos y los delitos privados, sujetos ambos a ordenamientos jurídicos diferentes. El derecho de coacción correspondiente a los magistrados estaba dirigido contra los daños causados

(1) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. "Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa S.A., México. 1990. Pág. 45.

a la comunidad, se perseguían de oficio por las autoridades o a petición de parte y se sancionaban con penas públicas (decapitación, exilio, deportación, ahorcamiento, etc.): los delitos eran actos, que en un principio ofendían los intereses de los particulares, reservándose los agraviados, el poder y las amplias facultades, que le otorgaban; el derecho primitivo, la persecución del infractor; contra el cual la venganza desmedida y la venganza medida, o sea ley del talión, o la compensación pecuniaria fueron sucediendo cronológicamente, hasta llegar a ser obligatoria la compensación legal. (2)

La primera ley que rigió al pueblo romano y que fue la de "Las XII Tablas", misma que estaba inspirada en la legislación griega y proclamada en el año 450 A.C., una de las disposiciones colocaba a todos los hombres ante la ley en un plano de igualdad.

Asimismo en la ley antes citada, también se establecía el acto de exigir un juicio formal antes de arrebatar la vida a cualquier persona. (3)

La época de los reyes coincide con el periodo que se conoce como las "legisactionem", en esta fase encontramos aún residuos de la época prehistórica. La influencia religiosa, establecía ciertas acciones que tenían que realizarse para poder satisfacer la pretensión, especialmente en la

(2) BIALOSTOSKY, SARA. "Panorama del Derecho Romano". Editorial UNAM. Instituto de Ciencias Jurídicas; México 1985. Pág. 205.

(3) BAZDRESH, LUIS "Garantías Constitucionales". Editorial Trillas. México 1968. Pág. 40.

de los delitos privados cuyo ordenamiento era el mismo que el del procedimiento civil, salvo excepciones. Dichas "acciones" consistían en rituales, movimientos y frases sacramentales que debían de pronunciarse para someter la pretensión ajena a la propia.

En los "delitos públicos" aunque inicialmente el pueblo decidía tales cuestiones, la delegación de poder a órganos especialmente creados, dió surgimiento a una burocracia encargada de administrar justicia penal. Los "Comicios por Centurias", eran las únicas organizaciones que podían imponer la pena de muerte, el destierro o las multas.

El derecho de presentar a los "Comicios por Centurias" (derecho de acusación) no perteneció a todos los ciudadanos, sino a los magistrados, los cónsules, los pretores y los tribunos. Por lo que a los ciudadanos lo único que les quedó fué el derecho a denunciar los delitos ante estos últimos.

Con el transcurso del tiempo, el derecho a juzgar las cuestiones penales pasaron al rey, el cual ejerció ese derecho, especialmente en asuntos graves, pero podía delegar el conocimiento a ciertos funcionarios que fueron creados especialmente para conocer (quaestio) cada caso que se planteaba. Surgiendo así los quaestores.

En principio éstos quaestores, sólo conocían del caso que se les planteaba para luego desaparecer, eran juzgadores por comisión; posteriormente se dictan una serie de leyes que permitieron a los quaestores profesionalizarse. Obteniendo con esto un tribunal para cada delito, donde un

magistrado conocía *quaestio* y otro grupo de personas (jurado) resolvía. Para entonces se permitió a cualquier ciudadano acusar, exigiéndosele únicamente el juramento de no culpar calumniosamente *juramentus calumniae* en este tipo de enjuiciamiento con tintes más democráticos se observan dos fases bien delineadas similares a las del enjuiciamiento civil; una fase *in iure* donde el magistrado conocía en torno a los hechos que le eran denunciados, y otra segunda fase en la cual este magistrado sometía a la consideración del jurado el asunto para que los resolviera *iudicium*. (4)

Durante esta época, una diferencia entre el enjuiciamiento civil y el penal consistió en que el civil se regulaba con base en una fórmula *derecho formulario*, en tanto que el penal delitos públicos se regía según las *quaestio perpetuae*, entendida ésta como ley especial, de manera que los jurados podían ser 32, 50, 75, etc. Este tribunal resolvía en tres sentidos: "*In condeмо*" condenando, "*In absolvo*" absolviendo o con un "*Non liquet*" que equivale a la absolución de la instancia, no condena ni absuelve.

Mientras que en el procedimiento civil los juzgadores eran escogidos por las partes; en lo penal aunque también había posibilidad de escoger, la mayoría de las veces el que les designaba el magistrado o el factor suerte era el que decidía al respecto, se sabe que existían listas de personas a escoger. (5)

En el imperio surge casi imperceptiblemente los antecedentes del Ministerio Público eran unos magistrados denominados

(4) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. cit. Pág. 46.

(5) Idem. Pág. 47.

"Curiosi Stationari o Irenarcas", encargados de la persecución de los delitos en los tribunales. Estos funcionarios únicamente desempeñaban actividades de policía judicial. (6)

Los procedimientos "formulario" y de la "quaestio perpetuae" no cambiaron bruscamente, sino que fueron substituidos de manera paulatina.

Ya desde la época de los reyes, el magistrado en casos excepcionales podía resolver haciendo uso también de su extraordinario imperio, facultad que vino a substituir la ordinaria en la fórmula y de la "quaestio perpetuae", que exigían dos fases en el enjuiciamiento, para que el mismo sujeto (el magistrado) juzgara también decidiendo sobre las pretensiones propuestas. En este momento dejaron de hacerse las listas de jurados que antes se elaboraban, y los miembros del pueblo ya no fueron juzgadores. Al asumir el iudicium, los antiguos magistrados recibieron también el nombre de iudex o de iudicis mayores así, del iudicium populi se pasó al iudicium públicum.

B.- EN EL PROCEDIMIENTO GERMANO.

Las costumbres godas primitivas que tenían los germanos desentonaban con la administración pública que hasta entonces había alcanzado el pueblo romano. Así con la administración primitiva recién llegada se incorporaron prácticas que los romanos ya habían superado siglos atrás.

(6) RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa S.A., México. 1993. Pág. 58.

La influencia religiosa sobre el pueblo germano forjó el enjuiciamiento, cuya filosofía se fundó en la creencia de que el ser humano era incapaz de resolver la conflictiva humana, y que sólo Dios podría hacerlo. Al amparo de esta idea, el hombre buscó en Dios una señal que le indicara cual de los contendientes tenía la razón. Los juicios de Dios u ordalias (del germano ordel), y a su vez del alemán urteil, sentencia o juicio, que combinado con gott, Dios; da coteerurteile: (Juicio de Dios), al introducirse como mecanismo para conocer la verdad, cambiaron la administración - de justicia. (7)

El proceso, que era público, oral, contradictorio y sumamente ritualista, tenía por objeto obtener la composición para evitar la venganza de la sangre. La jurisdicción radicaba en la asamblea de los hombres libres, presidida por el juez, director de debates. La proposición del fallo recaía en el juez permanente, en los Juirsperitos o en los urteilsfinder.

Citado el demandado y formulada ante el tribunal la demanda, si aquel se allanaba, sobrevenia sentencia; sino mediante resolución probatoria se condenaba o absolvía provisionalmente, determinándose quién debía probar. La prueba se refería al Derecho, no a los hechos. Aquél se acreditaba mediante el juramento propio y de los conjuradores, o a través de las ordalias. La inconformidad con el proyecto de sentencia se dirimía en duelo. Por último la ejecución no era procesal, sino extraprocesal, que el condenado prometía solemnemente mediante fides facta, so pena de pérdida de la paz. (8)

(7) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. cit. Pág. 49.

(8) Idem Pág. 50.

Aunque la iglesia cristiana prohibió estos juicios (IV Concilio Luterano), de hecho siguieron celebrándose. Igualmente, se estableció que para condenar se requerían dos testigos o la confesión, de manera que cuando no había testigos se procuraba o incluso se forzaba a la confesión, para lo cual se infligía tormento.

El enjuiciamiento germano se iniciaba con la cita que el presunto ofendido hacía al ofensor, el cual debía acatar el "mandamiento de paz" para que compareciera a solucionar el conflicto. Si acaso las divergencias continuaban, se recurría a la prueba (especialmente las ordalías). La contumacia del presunto ofensor le acarrea la "pérdida de la paz". (9)

C.- EN EL DERECHO CANONICO.

En las postrimerías del Imperio Romano Occidental (311-313) se dieron a conocer los llamados "Edictos de Tolerancia", según los cuales se legitimó al cristianismo y se dió un paso hacia la cristianización del Estado.

La filosofía cristiana más firme a medida que transcurría el tiempo, fué introduciendo una concepción diferente acerca del hombre, la igualdad de los seres humanos y el amor al prójimo fueron algunas de ellas. La sensibilidad contra

(9) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Curso de Derecho Procesal Penal" Editorial Porrúa S.A., México. 1974. Pág. 71.

los tratos crueles hicieron pensar en un tipo de justicia diferente. El tratar a los individuos como seres y no como cosa, se debió en una primera fase de la historia, al cristianismo, como también la "Suavización" de penas, así de la pena de muerte se evolucionó a las cárceles. (10)

La "Inquisito Ex Officio", ante las jurisdicciones eclesiásticas fue introducida por Inocencio III. En el Concilio de Tolosa se reglamentó el funcionamiento de la inquisición episcopal, compuesta con un eclesiástico y dos laicos para perseguir y denunciar a los herejes. El proceso se iniciaba por acusación, delación o pesquisa. El fiscal y el defensor, formaban parte del tribunal. La acusación era formulada por el Procurador del Santo Oficio o Promotor Fiscal.

Ante el Santo Oficio la denuncia era obligatoria, so pena de excomunión mayor, invocando el "Edicto de Juramento". Ahí se ordenaba que a los herejes "Como a lobos y perros rabiosos, inficionadores de las ánimas cristianas y detractores de la esposa y viña del Señor, que es su Iglesia Católica, los perseguireis, manifestándoles y no encubriéndoles". (11)

La Iglesia implantó los tribunales, pues según la carta que el emperador Bizantino envió al Papa Gelasio, la iglesia era competente no sólo para conocer de asuntos espirituales, sino también de aquellos temporales que comprometían los asuntos espirituales. La importancia adquirida por los

(10) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. cit. Pág. 51.

(11) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Ob. cit. Pág. 71.

glosadores llegó la Iglesia a contrarrestar los temas "Puramente mundanos", y a exigir la compatibilidad del derecho romano con las normas religiosas y la piedad medieval. Por ello una de las grandes aportaciones del cristianismo y su legislación canónica "Las Clementinas, año 1317", consistió en la introducción del juicio sumario, para remediar los excesos de los juicios ordinarios que venían desde Roma y que se habían complicado tanto que implicaba una degeneración de justicia. Una exageración en la contemplación de la verdad histórica llevó a la Iglesia a desarrollar los enjuiciamientos inquisitoriales para la defensa de la fe, que se conocían desde la antigua época romana, los excesos llegaron al punto de legitimar el tormento. En la legislación religiosa es donde aparece la prohibición de revelar los secretos del proceso. (12)

Por lo anterior podemos deducir que el Derecho Canónico ha tenido suma importancia en el desarrollo del Derecho Procesal Penal siendo de las primeras legislaciones, que procuró un trato más humano a los individuos y que ha sido inspiración para que diversos Estados tengan inmersos en sus leyes, muchos de los principios de este derecho.

D.- EN EL DERECHO ITALIANO.

En el derecho italiano encontramos que las causas podían ser civiles, cuando la pena pecuniaria se aplicaba a la parte; criminales, cuando se aplicaba al fisco o se trataba de pena corporal alicectiva, o mixta, cuando se aplicaba la pena pecuniaria en parte al fisco y en parte al particular.

(12) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. cit. Pág. 52.

La ausencia de perseguidor formal en la Edad Media fué sólo transitoria; pronto el Estado cubrió la vacante, dado que el castigo se infligía en beneficio del fisco, es decir, del mismo Estado. (13)

El procedimiento acusatorio del régimen italiano el cual se iniciaba con acusación escrita, a la que sucedían la citación y la contestación de la litis, este procedimiento comenzó a tener serias deficiencias, debido a que muchas de las acusaciones privadas tenían su origen por lo general en el deseo de venganza, en la ira, en el arrebato de cólera o en malas informaciones, por lo anterior se tuvo que dar paso al sistema inquisitivo.

El sistema inquisitivo se caracteriza, ante todo por el predominio de la escritura y del secreto, y se dividía en dos fases: inquisición general, para la determinación del hecho y la búsqueda del reo e inquisición especial, que se abría cuando como resultado de las averiguaciones o de la flagrancia del delito, recaían contra una persona en concreto sospechas de criminalidad.

Comenzaban las actuaciones con la denuncia, que podía asimismo revestir forma de acusación, y de ser escrita o verbal, oficial o privada y, esta última tanto firmada como anónima. Si la denuncia aparecía fundada, el juez iniciaba el procedimiento. El denunciante no estaba obligado ni a probar ni a insistir. (14)

(13) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Ob. cit. Pág. 72.

(14) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. "Derecho Penal Tomo I". Editorial Guillermo Kraft LTDA, Buenos Aires 1945. Pág. 69.

A pesar de su carácter extraordinario, el inquisitivo resultó ordinario en la práctica del proceso italiano. Su calidad extraordinaria se advierte notando que, como apuntaba el jurista Marsiliis. "si antes de la sentencia sobreviene la acusación, cesa entonces la inquisición". Más "si el acusador no quiere proseguir la acusación, anotó Isernia, debe el juez continuarla de oficio y castigar al acusador". (15)

La prisión preventiva era librada al arbitrio del juez. La etapa informativa o instructoria se extendía desde la denuncia al interrogatorio y se desarrollaba en secreto.

El interrogatorio del reo se efectuaba en presencia del juez, y podía ir precedido o seguido de tormento, el cual se aplicaba también a los testigos reticentes o sospechosos. Del exámen de los testigos y del interrogatorio del reo se levantaba el acta correspondiente. En caso de no sobreseerse, el imputado era remitido a juicio, y a tal fin se le permitía examinar las actuaciones del proceso y se le nombraba defensor. Cumplido este trámite, se dictaba sentencia, con la particularidad de que mientras la condena impedía un nuevo juicio por el mismo hecho, contra la misma persona, la absolutoria evitaba o no el nuevo juicio, según se tratase de absolución libre o basada en no haberse probado el delito. La sentencia por lo general, escrita, pero carente de motivación, era aunque no en todos los lugares ni épocas susceptible de apelación.

En lo que se refiere a la ejecutoriedad de la sentencia

(15) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Ob.cit. Pág. 73.

de condena, existen diversas opiniones, algunos autores entendían que la alcanzaba tan pronto se pronunciaba y otros, que sólo después de transcurrido el plazo para impugnarla. (16)

Bajo la forma sumaria o dentro del procedimiento por decreto, no era siquiera necesario, para que se pronunciase condena, que el reo fuese interrogado y pudiera defenderse.

E.- EN ESPAÑA.

En la región peninsular, asiento de la actual España y entonces provincia romana, imperó el derecho romano hasta la llegada de los visigodos, pueblo de origen germano (siglo V), los cuales implantaron su derecho, el "Código de Eurico o de Tolosa", año 475 y un derecho romano "Breviario de Alarico o de Aniano" año 506.

Tiempo después los musulmanes arribaron a la península donde permanecieron casi por espacio de un milenio. Al lado de los musulmanes conviven además los moros, los judíos y otras culturas.

La fusión de los derechos visigodo y romano dió lugar al "Fuero Juzgo" está basado en el principio de no retroactividad según Ley 1, Tit. 5 Lib. 4 del Fuero Real, ya que persigue que el delincuente reciba la pena que debería haber en el

(16) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Ob. cit. Pág. 70.

tiempo de la culpa no en el de la sentencia. (17)

La invasión árabe hizo caer prácticamente en desuso el Fuero Juzgo, no obstante, durante muchos siglos de este Fuero sobrevivió la sujeción de la función jurisdiccional al monarca.

Durante los siglos siguientes la regulación residió en las ciudades, cada una de las cuales tuvo su propio régimen de administración de justicia. Los gobernantes reconocieron sus derechos mediante los documentos que recibieron el nombre de "Fueros".

Las diversas influencias romanas, musulmanas, cristianas, moras e incluso las antiguas germanas, con el transcurso del tiempo originaron gran cantidad de leyes, que se trataron de compilar, pero sin resultado inmediato. El agotador trabajo dió finalmente por resultado, lo que se conoce como las "Siete Partidas", obra de Alfonso X "El Sabio" en el año de 1258.

A pesar de la aplicación de las "Siete Partidas", el paso del tiempo las hizo obsoletas, de manera que para complementarlas o ajustarlas se dictaron diversos tipos de leyes, como las "Ordenanzas de Medina", "Las de Toro". (18)

La pesadez que implica manejar material jurídico reunido

(17) MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO. "Estudio de las Garantías Individuales". Editorial Porrúa S.A., México. 1972. Pág. 360.

(18) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. cit. Pág. 375.

durante varios siglos después de las "Siete Partidas" resultó en trabajos diversos que, luego de la compilación de Montalvo, culminaron en la "Nueva Recopilación".

Las mismas razones que motivaron la "Nueva Recopilación" en el año de 1567, así como los problemas surgidos en las colonias, virreynatos y capitanías dieron a su vez, lugar a otra recopilación conocida como "Novísima Recopilación" de las Leyes de España 1805, que tanta influencia tuvo en nuestro país durante casi todo el siglo XIX, a pesar de la independencia política. Fué importante también la Constitución de Cádiz de 1812, estableció el Tribunal Superior y deslindó las Audiencias. (19)

Dicha Constitución, en su artículo 242 sostuvo con toda claridad y precisión que exclusivamente al poder judicial corresponde la aplicación de la Ley en las Causas Civiles y Criminales. El que concatenado con el artículo 247 exigió que el tribunal fuera competente y que hubiera sido determinado con anterioridad por la Ley. (20)

La misma en sus artículos 287 habla de Garantías de Audiencia, en el 289 del aseguramiento de la persona, en el 290 de arresto y detención, en el 292 también de arresto, en el 293 de formal prisión, en el 299 de detención arbitraria, en el 300 de prisión, en el 306 sobre la inviolabilidad del domicilio y en el artículo 347 sostuvo:

"Artículo 347.- Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles, ni criminales por ninguna comisión

(19) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. cit. Pág. 54.

(20) MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO. Ob. cit. Pág. 375.

sino por el tribunal, determinado con anterioridad por la Ley". (21)

Desafortunadamente la Constitución en cita dejó subsistentes el fuero eclesiástico y militar y la puerta abierta para el establecimiento de tribunales especiales. (22)

Posteriormente la Constitución Española de 1869, diría en su artículo 2°:

"Artículo 2°.- Ningún español ni extranjero podrá ser ni aún detenido, sino por causa del delito".

Igualmente aborda la garantía de legalidad, del indebido e injustificado registro de papeles y del delincuente cogido infraganti. (23)

El artículo 11, prescribía:

"Artículo 11.- Ningún español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el Juez o Tribunal a quien en virtud de leyes anteriores compete el conocimiento y en la forma que éstos se establezcan". (24)

La Constitución de 1931, además del catálogo de garantías individuales contenía el "Tribunal de Garantías Constitucionales" que conocería del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, y del recurso de amparo. (25)

(21) MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO. Ob. cit. Pág. 320.

(22) Idem. Pág. 65.

(23) Idem. Pág. 357.

(24) Idem. Pág. 379.

(25) BAZDRESCH, LUIS. Ob. cit. Pág. 45.

De esta manera, encontramos que la introducción de diversas culturas en España, ocasionó la asimilación de leyes, las cuales nunca llegaron a conjuntarse, sin embargo se tomó lo más idóneo de cada una de ellas.

F.- EN ALEMANIA.

En Alemania es muy importante la aparición del derecho procesal penal como ciencia, esto gracias a las discusiones que se suscitaron en torno a la acción.

Durante el proceso de la unificación alemana, y aún después de ella llamó la atención la Escuela Histórica del Derecho, que atrajo hacia Alemania a muchos juristas quienes al regresar a sus países habrían de influir en la ciencia procesal.

Durante estos años (1877), también apareció el Reglamento de Procedimientos Penal Alemán.

Coincidentemente, se dió un tránsito del acusador privado al acusador público, inclusive se llegó a grados extremos, como en México donde se monopolizó al Estado como sujeto actor. (26)

Observamos que el Derecho Procesal Alemán, influyó en algunos países europeos para modificar sus procedimientos

(26) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. cit. Pág. 56.

penales. México, no hizo la excepción y asimiló del derecho alemán llevándolo exageradamente, y hasta nuestros días aún quedan residuos del monopolio del Estado como sujeto actor.

G.- EN FRANCIA.

La Revolución Francesa, cambió drásticamente muchas de las instituciones existentes e inaugura a la que se suele conocer como época contemporánea.

La Revolución de 1789, culmina la pugna de la humanidad frente al poder omnímodo del Estado. A partir de este instante comienza una auténtica revolución en todo el mundo civilizado orientada a imponerle al poder público la aceptación jurídica de los derechos subjetivos de la persona. (27)

Se sostiene, que lo que indirectamente originó esta revolución en cuestión, fueron las ideas estipuladas en la declaración de independencia de las trece colonias inglesas de América, sea como fuere ésta trajo consigo el advenimiento de la universal "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" del 26 de agosto de 1789. (28)

-
- (27) MARTINEZ VERA, ROGELIO. "Nociones de Derecho Administrativo". Editorial Banca y Comercio. México, 1978 Pág. 61.
- (28) GONZALEZ BLACKALLER C. y GUEVARA RAMIREZ L. "Síntesis de Historia de México". Editorial Herrero, S.A. México 1968. Pág. 246.

En 1790, la reacción contra el estado de cosas importantes originó leyes que establecieron la elección popular de jueces, y a prohibir los tribunales ad hoc, a limitar el número de recursos, a restablecer el jurado de acusación y el de decisión, elementos estos últimos que se tomaron del derecho inglés.

La primera Constitución francesa de 1791, sostenía en su artículo octavo, que todo ciudadano, llamado o asegurado en virtud de la Ley, debería obedecer al instante, y que en caso contrario se hacía culpable por la resistencia, autorizándola sólo en caso de que el procedimiento de la autoridad no estuviere fundado en la Ley.

La segunda Constitución que se dió en el pueblo francés fué la de 1795 la cual en su artículo noveno decía:

"Artículo 9º.- Ninguno puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados en la Ley y según las formalidades que ella prescribe. Todo ciudadano emplazado o asegurado por la Autoridad de la Ley, debe obedecer inmediatamente y se hace culpable si resiste". (29)

Y en su artículo 11 sostuvo:

"Artículo 11.- Todo acto ejercido contra un hombre fuera de los casos y sin las formalidades que la Ley determina, es arbitrario y tiránico, y aquel contra quien se quisiere ejercitar por la violencia tiene derecho a rechazarlo con la fuerza". (30)

(29) MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO. Ob. cit. Pág. 349.

(30) Idem. Pág. 350.

Notamos un gran adelanto en la disposición anterior, si recordamos que antes de la revolución se empleaban profesa- mente las Lettres de Cachet; mismas que consistían en una clase de órdenes que emanaban del Rey con la contrafirma de un ministro que dirigía la captura de una persona para fines de encarcelamiento inmediato o destierro, encarcelamiento indefinido sin proceso y sin abogado. (31)

El Código Napoleónico de Procedimientos Penales de 1808 marcó el inicio de la época codificadora actual, tan especiali- zada, pero a su vez con tintes encaminadores a la dispersión legal. Aparecieron así varios códigos procesales, por ejemplo los de Italia 1847, 1859, 1865, 1913 renovados luego de la reunificación de 1859 a 1860. Iniciándose una etapa de codificación en Europa y extendiéndose a América.

H.- ENTRE LOS AZTECAS.

De los aztecas se sabe que existieron jueces de elección popular "teuctli", que eran competentes para asuntos menores y duraban un año en el desempeño de sus funciones; y jueces vitalicios, encargados de asuntos de suma importancia que eran nombrados por el "cihuacóatl".

El monarca tenía su tribunal, el cual conocía de la apelación y sólo se reunía cada 24 días. Aclaremos que

(31) DORSEY GRAY L. y DUNSFORD JOHN E. "La Libertad Constitu- cional y el Derecho". Editorial Limusa Wiley, S.A. México. 1967. Pág. 56.

había tribunales especializados para sacerdotes, militares, entre otros.

En Texcoco, existían tres salas, civil, penal y militar a cuyos juzgadores designaba el rey, el cual era el magistrado supremo.

En Tlaxcala los asuntos los decidía un consejo de ancianos, pero el rey conocía de los más graves.

Observamos que en los pueblos precolombinos se advierten los principios de inmediatez, oralidad y concentración procesal por los que tanto han luchado los procesalistas actuales.
(32)

Dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social: la religión y la tribu. La religión penetraba en los diversos espacios de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa. La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad. (33)

Quienes violaban el orden social eran colocados en un status de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud; el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia; el ser expulsado significaba

(32) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. cit. Pág. 58.

(33) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa S.A. México. 1986. Pág. 41.

la muerte por las tribus enemigas, por las fieras, o por el propio pueblo.

En un principio escasearon los robos y delitos en menor importancia, pero en medida que la población creció y se complicaron las tareas y las formas de subsistencia, aumentaron los delitos contra la propiedad y se provocaron otros conflictos. Ha quedado perfectamente demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía. (34)

Los delitos se dividen de la siguiente manera: delitos contra la seguridad del Imperio, a los nobles o plebeyos que cometan delito de traición al soberano, se les castigaba con el descuartizamiento en vida, confiscación de bienes, demolición de su casa y esclavitud para sus hijos. Delitos contra la moral pública, como ejemplo podemos citar el siguiente: "Los hombres homosexuales eran castigados con la muerte". El sujeto activo será ampalado, y al pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal. A las mujeres homosexuales se les aplicará la pena de muerte por garrote. Dentro del título contra el "Orden de las Familias" se lee: "El que injurie, amenace o golpee a su padre o a su madre será castigado con la pena de muerte y se le considerará como indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a sus abuelos en los bienes de éstos". En el título Delitos

(34) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. Pág. 41.

Contra las Personas en su Patrimonio: "No cometerá el delito de robo el viajero o caminante que durante su viaje y con el deso de saciar el hambre, tome menos de 20 mazorcas de maíz". (35)

Observamos que entre los aztecas los delitos que no se podrían reparar traían consigo la pena de muerte, de poderse reparar el daño, en muchos de los delitos no se iniciaba ninguna acción procesal, aún cuando el derecho procesal azteca, fué extremadamente severo en el castigo que se imponía a los infractores. No obstante lo anterior el procedimiento azteca ya conocía muchas de las figuras procesales actuales, hicieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía. (36)

I.- ENTRE LOS MAYAS.

Los mayas florecieron en nuestra era de 325 a 925, y su sociedad tenía también una marcada influencia religiosa y aristocrática, su derecho penal es mas conocido que su enjuiciamiento. No obstante lo anterior, podemos afirmar que había cierta disponibilidad de la acción por parte del ofendido.

(35) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. Pág. 43.

(36) LOZANO FUENTES, JOSE MANUEL. "Historia de México de la Epoca Prehispánica hasta Juárez". Editorial Cía. Continental. México. 1973. Pág. 85.

El procedimiento era uninstitucional, no había apelación. El tribunal, cuyo juez era el "atab", decidía ejecutoriamente, en tanto que los "tupiles" policías verdugos ejecutaban. Una vez dictada la sentencia ésta se hacía cumplir de manera inmediata, sin la posibilidad de recurrir a ningún procedimiento para modificar la resolución dictada. (37)

J.- EN LA COLONIA DE LA NUEVA ESPAÑA.

Con la llegada del conquistador a América se provocó en los primeros momentos una dualidad de sistemas jurídicos bajo una misma corona: el sistema jurídico indígena y el español. El indígena, fundado en la legislación precolombina, continuó funcionando hasta que se consolidó la conquista y mientras no se opusiera a los lineamientos básicos de la legislación española.

Una vez consolidada la conquista, los españoles fueron los amos, en tanto los indígenas se hicieron esclavos. De esa forma las leyes peninsulares siguieron aplicándose entre otras, las "Siete Partidas" y su legislación complementaria, así como la "Nueva Recopilación".

Los problemas surgidos desde el inicio de la conquista dieron surgimiento a disposiciones especiales para las colonias: el derecho indiano.

(37) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. cit. Pág. 58.

La legislación indiana, no debe confundirse con la legislación indígena, provino tanto de la metrópoli española como de las propias colonias. De la península, basta recordar la creación del Consejo Real de Indias; las leyes de Burgos del año 1512, que procuraron tutela al indígena; por su parte de la legislación indiana criolla, recordamos las disposiciones que dieron lugar a la "Recopilación de las Leyes Indias" de 1680, y la "Recopilación de Autos Acordados" 1787, que fueron dictando las audiencias.

La Real Audiencia fue un órgano de gobierno al que, en la Nueva España el Virrey debía consultar, pero la Audiencia tenía otras funciones legislativas como expedir leyes.

Las Audiencias de México, Guadalajara y Santo Domingo dependían del Virrey de Nueva España, la Audiencia en México llegó a tener una cámara criminal, lo que hoy llamaríamos sala penal y otra civil. En materia penal, la Audiencia funcionó como tribunal de apelación y además, resolvía los recursos de fuerza contra sentencias eclesíásticas. (38)

La legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debemos de extrañarnos que en materia penal, haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y casta, como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes todo por procedimientos sumarios, "Excusado de tiempo y proceso". (39)

(38) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. cit. Pág. 59.

(39) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. Pág. 44.

En la Nueva España se establecieron ciertos mecanismos tendientes a lograr imparcialidad en el juzgador, y así se crea el juicio de residencia. En general, la administración de justicia colonial dependió del monarca español, y las sentencias que se pronunciaban eran en nombre de su majestad.

Hacia 1722, con motivo de los frecuentes asaltos que había en los caminos, se creó el Tribunal de la Acordada, que tenía competencia para resolver de los delitos cometidos en los caminos. Era independientemente del Virrey y utilizaba procedimientos sumarios.

Durante esta época histórica del derecho indiano, por su tendencia ideológica se conoce más al Tribunal del Santo Oficio. Este tribunal funcionaba accidentalmente, pero se convirtió en permanente cuando los Reyes Católicos pidieron al Papa Sixto IV que implantara uno en la península 1478. A la llegada de los conquistadores al continente, el tribunal no se trasladó sino que, debido a ciertos rumores de que judíos se habían internado en la colonia, se ordenó al Virrey que instituyera el Tribunal del Santo Oficio (1569). (40)

Con motivo de la Constitución de 1812 una resolución de la Audiencia impuso la extinción del Tribunal de la Acordada. Esta Constitución contenía declaraciones terminantes sobre los "Derechos del Hombre", y limitaría aún más los actos arbitrarios de la autoridad real, aportó al mundo de Hispano América, el principio que contemplaba los derechos naturales del hombre. (41)

(40) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. cit. Pág. 60.

(41) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa S.A., México. 1954. Pág. 49.

K.- MEXICO INDEPENDIENTE.

En la época de la colonia existían leyes que protegían a los indios, prohibiendo que fueran juzgados por los tribunales de la inquisición. Por otro lado uno de los principios constitucionales que proponía Don Miguel Hidaigo era "La Libertad de los Particulares frente a la esfera de poder del Estado, garantizada mediante el establecimiento de los derechos individuales en la propia Constitución". (42)

El movimiento independista de 1810, se inspiró en conseguir para los mexicanos la condición política soberana que permitiera el disfrute de los "Derechos del Hombre". (43)

La independencia política de España, no implicó la correlativa independencia de la legislación española. Tal parece que a los gobernantes les interesó más consolidar la autonomía política y militar del país respecto al exterior y asegurar el puesto personal dentro del interior, que la organización de la administración de justicia.

Las leyes de los primeros años independientes se caracterizaron por su provisionalidad es decir, leyes que regirían mientras se expedían las definitivas. La legislación habida en estos primeros tiempos se adoptó de las extranjeras, ni siquiera se adaptó, especialmente de las Leyes de Partida y de la "Novísima Recopilación".

(42) YAZPIK KRONGOLD, AYALA. "México en la Historia Contemporánea". Consejo Editorial Politécnico., México. 1972. Pág. 78.

(43) SOLIS LUNA, BENITO. "Educación Cívica". Editorial Herrero S.A., México. 1975. Pág. 134.

Inmediatamente después de la independencia política; La Audiencia de la Ciudad de México siguió funcionando, pero con el transcurso del tiempo se le retiraron las funciones legislativas y administrativas y sólo se le dejaron las jurisdiccionales, lo que significó un primer paso hacia la autonomía de la función jurisdiccional.

Antes de la creación de la Corte Suprema, en la que se transformó la Audiencia, la Audiencia de la Ciudad de México funcionaba como tribunal de apelación para elevarse, luego de varias opiniones y sugerencias, a la categoría de tribunal nacional, debido a que no se podía recurrir a España, lo cual la transformó en la Corte Suprema de Justicia, mejor conocida como Suprema Corte de Justicia, y la cual no es sino una traducción literal de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Pese a la creación de la mencionada Suprema Corte de Justicia, ésta careció de disposiciones legales que la reglaran. En febrero de 1826 se ordenó aplicarse el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia de España.

Del centralismo que existía en la colonia se dió paso al federalismo, que significó tener que abrir un poder judicial local para cada entidad federativa con la falta de experiencia en estos menesteres, el Congreso Federal incitó a individuos a elegirse para el tribunal superior de cada Estado, decreto del 27 de agosto de 1824. (44)

(44) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. cit. Pág. 61.

La Constitución de 1824 a pesar de ser de tipo federal, requería que cada estado tuviera su propia legislación, pero la fuerza de la costumbre y la necesidad de resolver de inmediato la carencia de leyes locales, hicieron que en 1838 se tuvieran por vigentes en todo el territorio las leyes de colonia. (45)

Debido a la intervención de Ponciano Arriaga en San Luis Potosí se creó la "procuraduría de pobres de marzo de 1847", que sirvió de inspiración a la defensoría de oficio. Un año después, en la ley del 16 de diciembre de 1848 se organizó al Ministerio Fiscal, cuyas facultades, eran: la intervención de sus oficios completos y causas comunes que interesan a las demarcaciones, pueblos, establecimientos públicos, en las causas criminales y civiles en las que se interesara la causa pública, entablar solos o auxiliados de las partes y en favor de la observancia de las leyes, los recursos de nulidad en contra de fallos pronunciados por los juzgadores y tribunales; acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes, averiguar las detenciones arbitrarias y promover su castigo y reparación. (46)

Ese mismo año el Acta Constitutiva y de Reformas en su artículo 5º, aborda las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad entre los habitantes de la República, asentándose en la misma, la forma de garantizarlas mediante el juicio de amparo. (47)

(45) VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa S.A., México. 1983. Pág. 113.

(46) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. cit. Pág. 62.

(47) MARTINEZ VERA, ROGELIO. Ob. cit. Pág. 13.

En el aspecto procedimental, la ley de 1848 estableció un proceso breve y verbal en el Distrito Federal para juzgar a ladrones, homicidas y heridores.

Hacia 1853, en las Bases para la Administración de Justicia se ordenó que se dictaran medidas para que se formaran los códigos, civil, mercantil, de procedimientos civiles y de procedimientos penales.

En lo que toca a los medios de solución de conflictos, resulta de suma importancia la Ley de Procedimientos de 1857, que estableció que las demandas civiles o criminales sobre injurias, las puramente personales no podían ser admitidas, salvo que se acreditaran haber intentado la conciliación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, que juró y publicó el Presidente sustituto Ignacio Comonfort, el 12 de febrero del año en mención, y que entró en vigor el 15 de septiembre del mismo año, constó de ocho títulos de los cuales el primero, hizo la declaración de los "Derechos del Hombre", reconociendo las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, asimismo los derechos del enjuiciamiento penal, los plasmó como derechos garantizados. (48)

Durante la época juarista, se tendió a cerrar el país a influencias extranjeras. Por lo que la codificación napoleó-

(48) SANCHEZ BRINGAS, ENRIQUE. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Explicada y Comentada". Fernández Editores, S.A. de C.V. México. 1986. Pág. 21.

nica no encontró camino fácil para penetrar en México.

Con la muerte de Juárez, Porfirio Díaz llegó al poder. Su objetivo fué, abrir las puertas del país al extranjero, por lo que Francia tuvo la oportunidad de insertar su ideología paso necesario para la codificación a la francesa. Por lo anterior pasaron a nuestra legislación el jurado popular, el nuevo Ministerio Público, el procedimiento mixto o francoinglés (instrucción y juicio), la codificación procesal penal autónoma, etc.

De la regulación expedida en la época codificadora mencionaremos las leyes relativas a la organización judicial común de 1896 y militar de 1897 las de amparo, las de enjuiciamiento penal para el Distrito Federal 1880 y 1894, para la federación se promulgó en tres partes: 1895, 1896 y 1897, en materia de guerra, el Código de Justicia Militar de 1895. Con la caída del presidente Díaz, en 1910 que se había convertido en dictador; y la casi interminable lucha fratricida que corresponde al período revolucionario.

Durante esta etapa revolucionaria, la legislación en general fué de avanzada, pero en la administración de justicia penal no hubo nada significativo. Sólo recordemos una cierta reorganización a los tribunales del Distrito Federal de 1914, de la federación 1917 y militares. (49)

(49) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. cit. Pág. 63.

CAPITULO SEGUNDO

ALGUNAS REFERENCIAS CONCEPTUALES DEL DERECHO PENAL Y DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

- A.- CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD.
- B.- LA INIMPUTABILIDAD.
- C.- LA RESPONSABILIDAD PENAL.
- D.- LAS ACCIONES "LIBERAE IN CAUSA".
- E.- CONCEPTO DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
 - 1) CONCEPTO DE PENA.
 - 2) CONCEPTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.
 - 3) DIFERENCIACION ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
- F.- CONCEPTO DE PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.
 - 1) ESENCIA DE LA AVERIGUACION PREVIA.
 - 2) ESENCIA DE LA INSTRUCCION.
 - 3) ESENCIA DEL JUICIO COMO PERIODO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.
 - 4) CONCEPTO DEL PERIODO PROCEDIMENTAL DE EJECUCION DE SENTENCIA.
- G.- CONCEPTO Y CAUSAS QUE MOTIVAN A LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

H.- EL DICTAMEN PERICIAL COMO MEDIO DE CONVICCION EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL.

- 1) CONCEPTO DE LA PERITACION.
- 2) NATURALEZA JURIDICA DE LA PERITACION.
- 3) CLASIFICACION DE LA PERITACION POR SU ESPECIALIDAD.
- 4) VALOR DE LA PRUEBA PERICIAL.
- 5) EL DICTAMEN PERICIAL MEDICO PARA ESTABLECER LA
ENAJENACION MENTAL.

CAPITULO SEGUNDO.

ALGUNAS REFERENCIAS CONCEPTUALES DEL DERECHO PENAL Y DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Para la mejor comprensión de nuestro tema, es indispensable el conocimiento de algunas de las figuras más importantes tanto del Derecho Penal como del Derecho Procesal Penal, a continuación estudiaremos el concepto de esas figuras imprescindibles para el desarrollo de nuestro trabajo.

A.- CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD.

El padre Víctor Catherein afirma, siguiendo a Santo Tomás de Aquino, que la libre autodeterminación de que goza el hombre, después del suficiente conocimiento es el fundamento sobre el que se construye la imputabilidad; de esa autodeterminación nacerán las acciones u omisiones y ellas, "Solo en cuanto proceden de nuestra libre voluntad pueden sernos imputadas para mérito o para culpa, para alabanza o para censura". La referencia a Santo Tomás se deriva de cierto principio que éste sostiene Suma Theologica, 1, 2, q.21, a 2 y que se expresa así: "Entonces se imputa el acto al agente. cuando dicho acto está en su potestad, de tal modo que tenga dominio sobre el". (50)

Por otra parte en un libro que tuvo gran boga, Demifous et demiresponsables, decía, aproximadamente hace unos veinte

(50) VELA TREVINO, SERGIO. "Culpabilidad e Inculpabilidad". Editorial Trillas., México. 1983. Pág. 7.

años, el doctor Grasset; "la responsabilidad es función de la normalidad de las neuronas psíquicas". Dichas neuronas constituyen legión; los centros psíquicos corticales son eminentemente complejos y divisibles. Se comprende que si en ciertos casos, son todos ellos enteramente normales, y en otros se hallan profundamente alterados, en un tercer grupo de hechos, estén alterados en forma parcial o incompleto; como consecuencia de esto, junto a los irresponsables y a los responsables, existirán los semiresponsables, aquellos cuya responsabilidad esté disminuida o atenuada. Se puede asimismo, agregar que todas aquellas neuronas psíquicas no son iguales desde el punto de vista de la responsabilidad. La alteración de las neuronas del psiquismo superior (enfermedad mental) lleva consigo la irresponsabilidad; la alteración de las neuronas del psiquismo inferior (enfermedad psíquica) sólo perturba parcialmente, atenúa simplemente, la responsabilidad". (51)

Para el maestro Francesco Carrara, la teoría de la imputación es el más notable y radical progreso de la ciencia criminal, al haberse separado de la teoría de la pena; la teoría de la imputación, nos dice "Considera al delito en sus puras relaciones con el agente y a éste, a su vez, lo contempla en sus relaciones con la ley moral, según los principios del libre albedrío y de la responsabilidad humana". (52)

(51) RUIZ FUNES, MARIANO. "Delito y Libertad". Editorial Javier Morata. Madrid. 1930. Pág. 78.

(52) VELA TREVIÑO, SERGIO. Ob. cit. Pág. 8.

El jurista Fernando Castellanos Tena nos dice: "Que la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. En resumen podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo de derecho penal". (53)

Imputable, nos dice el jurista Carranca y Trujillo: "Todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la Ley, para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto, idóneo jurídicamente para observar una conducta que responde a las exigencias de la vida en sociedad humana". (54)

La imputabilidad es un conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento en que este realiza un acto típico penal, por lo que, lo capacitan para responder por el acto mencionado.

B.- LA INIMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es soporte básico y esencial de la culpabilidad, ya que sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad, no puede configurarse el delito; por lo cual la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad.

(53) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. Pág. 217.

(54) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa S.A., México. 1980. Pág. 227.

Las causas de inimputabilidad son, todas aquellas que son capaces de anular o neutralizar, el desarrollo o la salud de la mente, por lo tanto el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad. (55)

Claus Roxin, relaciona la culpabilidad desde el punto de vista político-criminal, por la teoría de los fines de la pena con la inimputabilidad. Lo que importa aquí, dice Roxin, no es determinar si el sujeto pudo actuar de una manera distinta a como realmente lo hizo, sino si desde el punto de vista de los fines de la pena debe imponerse una pena al autor de un acto injusto. De esto se deriva la impunidad de los inimputables, ya que tales no tienen la capacidad de decidir su forma de actuar. (56)

Jiménez de Asúa, sostiene: "Que son motivos de inimputabilidad la falta de desarrollo y de salud mental, así como los trastornos pasajeros de las facultades que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber". (57)

Para el maestro Vela Treviño, el concepto que se ajusta más al contenido verdadero de la inimputabilidad, la expresa diciendo: "Que existe inimputabilidad cuando se realiza una conducta típica y antijurídica, pero el sujeto carece

(55) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. cit. Pág. 223.

(56) CLAUD ROXIN. "Política Criminal y Sistema del Derecho Penal". Traductor Francisco Muñoz Conde. Editorial Bosch. Barcelona. 1972. Pág. 8.

(57) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "La Ley y el Delito". Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1982. Pág. 339.

de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea por que la ley le niega esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse." (58)

Observamos que ciertas personas carecen absolutamente de la facultad de comprender la antijuridicidad; nos referimos a aquellos enfermos de la mente que, en razón de su padecimiento no pueden distinguir la bondad o maldad de su conducta.

En el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, encontramos que antes de las reformas de 1983 publicadas en el Diario Oficial del 13 de enero de 1984, contenía como causas de inimputabilidad las siguientes: a) estados de inconsciencia permanentes en el artículo 68 y transitorios - en la fracción II del 15; el miedo grave, artículo 15, IV y la sordomudez, artículo 67.

Estas discutidas fórmulas legales sobre los estados de inconsciencia han sido sustituidas por el precepto, ubicado en el artículo 15.

Artículo 15.-"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal.

Cuya fracción II establece:

Fracción II.- "Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual

(58) VELA TREVIÑO, SERGIO. Ob. cit. Pág. 47.

retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente". (59)

Notamos en el precepto anteriormente señalado la existencia de dos grandes hipótesis: a) trastorno mental; y, b) desarrollo intelectual retardado.

Antiguamente en el Código Penal, antes de la reforma, dicho precepto contemplaba los estados de la inconsciencia en dos grupos: a) trastornos mentales permanentes; y, b) trastornos mentales transitorios.

El primero de ellos refería: los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran de cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mental, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluidos en manicomios o departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo.

En cuanto a los trastornos mentales transitorios es causa de inimputabilidad hallarse el acusado al cometer la infracción en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustan-

(59) "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal." Editorial Pac S.A. de C.V. México. 1992. Pág. 5.

cias tóxicas embriagantes o estupefacientes, o por un estado tóxicoinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio. (60)

La ley vigente ya no distingue los trastornos mentales transitorios de los permanentes, por lo que puede operar la inimputabilidad, tanto en un trastorno efímero, como en uno duradero.

Antes de la reforma de 1983, el Código Penal, consignaba entre las excluyentes de responsabilidad, los estados de inconsciencia transitorios, por lo tanto, los que cometían un ilícito, quedaban amparados por la eximente, obteniendo absoluta libertad, sin sujeción a medida alguna. En cambio, los trastornados mentales permanentes autores de conductas penalmente tipificadas, eran recluidos en manicomios o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación. De la misma forma debía actuarse con los procesados o condenados que enloquecieran.

Para los sordomudos contraventores de los preceptos de la Ley Penal, se ordenaba la reclusión en escuela o establecimiento para sordomudos, por el tiempo necesario para su educación o instrucción.

En la actual fórmula legal sobre la inimputabilidad en el artículo 15, fracción II del Código Penal, pueden quedar comprendidos, además de los trastornados mentales transitorios o permanentes, aquellos sordomudos o ciegos

(60) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. Pág. 224.

con desarrollo intelectual retardado, que les impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, aún cuando no presenten un verdadero trastorno mental. (61)

Se afirma que en nuestro medio, los menores de 18 años son inimputables, por lo mismo cuando realizan comportamientos respectivos, no se configuran delitos.

Los artículos 1° y 2° de la ley, que crea los Consejos Tutelares para Menores infractores del Distrito Federal, fija como límite los 18 años, por considerar a los menores de esa edad una materia dúctil, susceptible de corrección. La ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal vigente y publicada el 29 de diciembre de 1991, que abroga la primeramente mencionada, previene en su artículo 6° lo siguiente:

Artículo 6°.- "El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificado por las leyes penales, señalados en el artículo 1° de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las

(61) CASTELLANOS TEMA, FERNANDO. Ob. cit. Pág. 227.

infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aún cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instituirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social". (62)

No siempre será inimputable el menor de 18 años. Hay códigos, como el de Michoacán, en donde la edad límite es de 16 años.

Si consideramos la inimputabilidad como la falta de desarrollo y salud mental, advertimos que muchos jóvenes incluso menores de 16 años, ya poseen desarrollo y salud mental, es entonces cuando nos preguntamos si a estos jóvenes se les debe considerar inimputables.

Por lo anterior creemos pertinente la creación de un Instituto, que realmente se avoque a realizar un estudio individualizado del menor, y que analice profundamente los aspectos psicológicos, sociológicos, económicos, familiares y todos aquellos que puedan repercutir en la conducta del menor. Para ello considerar Imputable o Inimputable.

Debemos señalar que las anteriores funciones son inherentes al Consejo Tutelar, el que desgraciadamente no lleva a cabo

(62) "Ley para el tratamiento de menores infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal". Ediciones Andrade S.A. México. 1991. Pág. 469.

por falta de personal calificado.

Por lo que sentimos, debe haber una modificación al artículo 18 de nuestra constitución para que establezca, que a los jóvenes entre 16 y 18 años, y mediante un real estudio, se le pueda considerar imputable para el Derecho Penal, independientemente de que esta problemática no sea el objeto de este trabajo recepcional.

C.- LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Si el delito es la acción de un sujeto libre, la responsabilidad penal supone la imputabilidad, que no es otra cosa que la posibilidad de atribuir a su autor, física y moralmente, un hecho. Se piensa que todos los hombres deben considerarse responsables, en cuanto sean causa física del hecho delictivo considerando inútil distinguir entre imputables y no imputables.

Algunos autores, señalan que aún requiriendo, para la responsabilidad penal la condición de la imputabilidad, creen posible encontrar el fundamento de ésta, independientemente de la libertad. (63)

La responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

(63) COSTA FAUSTO. "El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía". Traductor, Mariano Ruíz Funes. Editorial Unión Tipográfica Hispano-Americana. México. -- 1953. Pág. 289.

Son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho estan obligados previa sentencia firme a responder de él. Existe confusión respecto a lo que en Derecho Penal debe entenderse por responsabilidad. No pocas veces se utiliza el vocablo como sinónimo de culpabilidad; también suele equipársele a la imputabilidad. En verdad tiene acepciones diversas. En un sentido, se dice que el sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales.

Esto nos dá a entender la sujeción a un proceso en donde puede resultar condenado o absuelto, según se demuestre la concurrencia o exclusión de antijuricidad o de culpabilidad en su conducta. De igual forma se utiliza el término responsabilidad para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a Derecho, si el acto lo realizó culpablemente; los fallos judiciales suelen concluir con esta declaración: "teniendo al acusado como penalmente responsable del delito que motivó al proceso y señalando la pena respectiva".

La responsabilidad es una relación entre el sujeto y el Estado, que puede tomarse en tres momentos: el relativo a la imputabilidad que es sólo capacidad o potencialidad, y entonces significa también obligación abstracta o general de dar cuenta de los propios actos y de atenerse a sus consecuencias; el que refiere a la materia procesal, deriva de la ejecución de un acto típico y somete al juicio respectivo y el correspondiente a la culpabilidad que, como forma de actuación, significa un lazo jurídico real y concreto entre el que ha delinquido y el Estado. (64)

(64) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. Pág. 219.

Desde tiempos remotos se ha tomado en cuenta para la declaración de responsabilidad del delincuente, el resultado objetivo del delito y la causalidad psíquica. Esto gracias a la influencia del cristianismo en la legislación penal, el libre albedrío se convirtió en eje fundamental del Derecho represivo.

La revolución positivista y filosófica de la segunda mitad del siglo pasado, intentó cambiar en forma radical el fundamento de la responsabilidad; en primer lugar, negó el libre arbitrio y afirmó, el determinismo de la conducta humana.

El individuo responsable debe poseer, al tiempo de la acción, discernimiento y conciencia de sus actos y gozar de la facultad de elección entre los diversos motivos de conducta presentados ante su espíritu; debe elegir libremente es decir, libre albedrío.

Por tal motivo, la responsabilidad penal es consecutiva de la responsabilidad moral.

Los deterministas se oponen a la teoría anteriormente señalada diciendo: como no existe el libre arbitrio, la conducta humana está por completo sometida a fuerzas diversas, resultantes de la herencia psicológica, fisiológica, del medio ambiente, entre otros. Entonces la responsabilidad ya no es moral, sino social.

Existe consecuentemente una contradicción acerca de la responsabilidad penal. Si esta deriva de una responsabilidad moral o una responsabilidad social. Aunque nosotros creemos, que la responsabilidad social es consecuencia de la moral.

(65)

A diferencia de la responsabilidad civil, que se traduce en el pago de daños y se exige por esta vía, la responsabilidad penal apareja la imposición de verdaderas penas, previo procedimiento del orden criminal seguido ante los órganos jurisdiccionales de este fuero. (66)

D.- LAS ACCIONES "LIBERAE IN CAUSA".

El problema que para la imputabilidad representan las llamadas "Acciones libres en su causa", que corresponden a aparentes causas de excepción a la regla de la imputabilidad respecto del momento preciso de la producción del resultado típico.

Las acciones libres en su causa pueden entenderse como las conductas productoras de un resultado típico en un momento de inimputabilidad del sujeto actuante, pero puesta la causa en pleno estado de imputabilidad.

En las acciones libres en su causa, como en todas las formas en que pueden manifestarse los delitos, lo primero que tiene que considerarse es la existencia o no existencia de una conducta. (67)

Dicha conducta aparece en cuanto el sujeto tiene la capacidad de elección de actuar de una y otra forma y opta

(66) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Ob. cit. Pág. 145.

(67) VELA TREVIÑO, SERGIO. Ob. cit. Pág. 37.

por hacerlo de una forma determinada, que consiste en la realización de actos (acciones u omisiones) que corresponden a manifestaciones libres de una voluntad consciente; encontramos el fundamento de la imputabilidad en la acción o acto precedente. (68)

El sujeto al desplegar una conducta que lo llevará, en un momento posterior, a un estado de inimputabilidad, entendiéndose ésta, como imposibilidad de conocimiento de lo antijurídico en un momento preciso. Es el caso más común, de quien siendo imputable en forma genérica, ingiere bebidas alcohólicas que lo llevarán posteriormente a un estado de ebriedad que le impide el pleno conocimiento de la naturaleza de sus actos por los efectos que la bebida embriagante le produce. Es indiscutible que en el momento en que se inicia la ingestión de la bebida alcohólica, el sujeto tiene pleno conocimiento de su conducta y puede optar por hacer o dejar de hacer el acto inicial y los subsecuentes.

Como ya dijimos, las acciones libres en su causa corresponden a aparentes casos de excepción a la regla de la imputabilidad respecto del momento preciso de producción del resultado típico.

Destacamos que la apariencia se deriva del hecho de que en el preciso instante en que el resultado se produce, el sujeto se encuentra en condiciones psíquicas que no le permiten el perfecto conocimiento del contenido de antijuricidad de su conducta. No obstante, las razones de la imputación

(68) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. Pág. 221.

al sujeto que realiza una acción libre en su causa, siempre se ubican en un momento diferente al de la producción del resultado típico por medio del encadenamiento en el proceso causal que se inicia en plena capacidad de imputabilidad.

Las acciones libres en su causa, son constitutivas de delito, que en orden a la culpabilidad, puede ser doloso o culposo. Únicamente dejará de existir el delito cuando el estado de inimputabilidad se cause en forma accidental e involuntaria. (69)

En una estadística realizada por las alumnas del curso de medicina forense, Doctoras Margarita Marquet Martínez y Sara Meza Garcés, en 3,500 intervenciones del puesto de socorros número 2 de la Cruz Verde; aclararon que en un año el 27% de las intervenciones fueron en personas que sufrían diversos grados de intoxicación alcohólica; así como que de las personas víctimas de lesiones en riña el 51% también estaban ebrias; y que de las personas que sufrieron lesiones al ser víctimas de los accidentes de tránsito, también el 15% estaban intoxicados por el alcohol. Se puede deducir que dos terceras partes, el 66% de las personas "víctimas", fueron antes intoxicadas alcohólicamente. Vemos patentemente que el alcoholismo es un factor criminógeno de primer orden. La antigua observación de Vela Varko en el sentido del aumento de la actividad antisocial los fines de semana continúa siendo válida: pues son los días en que más bebidas embriagantes se consumen, igualmente entre mayor es la intoxicación más graves serán los delitos que se cometan, por tanto introduce a los hombres en las prisiones. (70)

(69) VELA TREVIÑO, SERGIO. Ob. cit. Pág. 43.

(70) QUIROZ CUARON, ALFONSO. "Medicina Forense". Editorial Porrúa S.A., México. 1993. Pág. 775.

E.- CONCEPTO DE PENA Y DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Para nuestro objeto es atinente señalar como lo anotamos a continuación la significación de estas acepciones.

1) CONCEPTO DE PENA.

La pena surge, en su forma más depurada, como una privación de la libertad.

Es primero un sufrimiento físico total "la muerte", o parcial "castigos corporales". Solo los progresos del Derecho Canónico, de un acendrado espiritualismo, logran borrar de ella toda sombra de equivalencia material y dotarla de un contenido psicológico. Se piensa que el mayor sufrimiento moral con que puede afectarse al hombre es la pérdida de su libertad. Es un medio indirecto de reconocer el esencial valor de la libertad en sí misma.

Priva la pena de la libertad al reo, porque éste ha hecho de la suya un uso indebido, al utilizarla para transgredir la libertad de los demás, y para poner en alarma la pública libertad de todos. El régimen que suprime al reo la libertad, sólo se propone tornarlo apto para la vida libre. Para ello es preciso hacerlo libre de sus propias pasiones, educarlo para la vida social. En una palabra, quitarle su libertad viciada, para dotarlo de una sana libertad. (71)

Muchas definiciones se han dado sobre la pena: señalaremos algunas de ellas.

(71) RUIZ FUNES. MARIANO. Ob. cit. Pág. 25.

Para Bernaldo de Quiros: "la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito". (72)

El tratadista Eugenio Cuello Calón nos dice que: "El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal". (73)

En cambio el jurista Franz Von Liszt precisa que: "Es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor". (74)

Se han elaborado numerosas doctrinas para servir de justificación a la pena. Podemos reducirlas en tres:

- a) Teorías absolutas. Esta se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal.

La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado; por por lo que en esta teoría se subclasifican las penas en reparatorias y retribucionistas.

- b) Teorías relativas. Las teorías relativas toman la pena como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad, esto es, asignan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento.

(72) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. Pág. 318.

(73) Idem. Pág. 318.

(74) Idem. Pág. 318.

c) Teorías mixtas. Estas teorías intentan la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad. De todas éstas, la más difundida es la de Rossi, quien toma como base el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas, junto a él, existe el orden social igualmente obligatorio, correspondiendo a éstos dos órdenes, una justicia absoluta y una relativa. Esta no es sino la misma justicia absoluta que desarrolla toda su eficacia en la sociedad humana por medio del poder social. (75)

La pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente, creando en él por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley. (76)

Por su fin preponderante, las penas se clasifican en: intimidatorias, correctivas y eliminatorias, según se apliquen a sujetos no corrompidos, a individuos ya maleados pero susceptibles de corrección, o a inadaptables peligrosos. Por el bien jurídico que afectan, pueden ser: contra la vida, pena capital; corporales; azotes, marcas, mutilaciones; contra la libertad; prisión, confinamiento, pecuniarias: privan de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño; y contra ciertos derechos: destitución, pérdida

(75) CASTELLANOS-TENA, FERNANDO. Ob. cit. Pág. 318.

(76) Idem. Pág. 319.

o suspensión de la patria potestad y la tutela; entre otras, no dejando de señalar que algunas de ellas en nuestra legislación son prohibidas constitucionalmente.

El jurista Ignacio Villalobos señala como caracteres de la pena los siguientes: "Debe ser aflictiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, variada y elástica." (77)

El maestro Eugenio Cuello Calón, nos dice: "Que la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito, también no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, pues la realización de la justicia es un fin socialmente útil y por eso la pena, aún cuando tienda a la prevención, ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva, los cuales exigen el justo castigo del delito y dan a la represión criminal un tono moral que la eleva y ennoblece". (78)

Como podemos observar la pena es el medio más importante para la satisfacción y el bienestar de la sociedad, ya que sin esta, no existiría respeto y apego a las leyes trascendentales para la convivencia humana.

2) CONCEPTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Las medidas de seguridad son prevenciones legales encami-

(77) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. Pág. 320.

(78) Idem. Pág. 319.

nadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de alguno o para la prevención de los que puedan cometer quienes, sin haber cometido ninguno hasta el momento, por sus circunstancias personales es de temer que las realicen. En el derecho mexicano, se conocen como medidas de seguridad, el tratamiento de inimputables y de quienes tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos en internamiento o en libertad, decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, así lo enuncia el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal. (79)

Concretamente señalamos a continuación las diversas medidas de seguridad: a) Confinamiento; b) Prohibición de ir a lugar determinado; c) Pérdida de los instrumentos del delito; d) Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas; e) Amonestación; f) Apercibimiento; g) Caución de no ofender; h) Inhabilitación; i) Vigilancia de la policía; j) Suspensión o disolución de sociedad; k) Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y toxicómanos.

3) DIFERENCIACION ENTRE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Existe confusión entre lo que es propiamente una pena y una medida de seguridad; a ambas generalmente se les designa bajo la denominación común de sanciones. El Código Penal del Distrito Federal y casi todos los de la República, muchas veces se emplean los vocablos pena y sanción como sinónimos.

(79) DE PINA VARA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho". Edito --
rial Porrúa S.A., México. 1989. Pág. 350.

La distinción radica en que las penas llevan consigo la idea de castigo, independientemente de lo anterior, pena es cuando el órgano jurisdiccional aplica en su sentencia definitiva la que corresponde a cada caso concreto, en cierta forma, de retribución, las medidas de seguridad, sin carácter afflictivo alguno, intentan de modo primordial la evitación de nuevos delitos.

Se deben considerar como penas, la prisión y la multa, y medidas de seguridad los demás medios de que se vale el Estado para sancionar, pues en la actualidad ya han sido desterradas otras penas, como los azotes, la marca, la mutilación. (80)

Acertadamente señala el letrado Ignacio Villalobos, que no deben ser confundidas las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia; éstas son actividades del Estado, referentes a toda la población y en muchos casos tienen un fin, ajeno al Derecho Penal, aún cuando redunden en la disminución de los delitos como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades o la organización de la justicia y de la asistencia sociales, las medidas de seguridad, recaen sobre una persona en especial y en cada caso, por haber cometido una infracción típica. Las medidas de seguridad solo previenen la peligrosidad, por tanto, se pueden aplicar no exclusivamente a los incapaces sino también a personas imputables.

Nos hace notar el aludido jurista, cómo las medidas de seguridad no son recursos modernos, sino procedimientos de antigua raíz, contenidos, desde luego, en el Código Penal de 1871. (81)

(80) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. Pág. 323.

(81) VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa S.A., México. 1975. Pág. 323.

F.- CONCEPTOS DE PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Los periodos del procedimiento penal según lo indica el maestro Héctor Fix Zamudio que: "Son las diversas etapas en las cuales debe dividirse el proceso penal, comprendiendo los trámites previos o preparatorios" (82)

Las etapas o periodos del procedimiento penal generalmente aceptados son: a) Averiguación Previa; b) Instrucción; c) Juicio y d) Ejecución de sentencia.- Las anteriores van a ser objeto subsecuente para precisar su esencia.

1) ESENCIA DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Para el estudio del procedimiento penal, es importante dividirlo en etapas o en periodos, existiendo diversidad de opiniones dependiendo de cada estudio del derecho.

Es indiscutible la gran importancia que tiene la averiguación previa en nuestro régimen procesal, en consideración a que del resultado de ella, dependerá el ejercicio de la acción penal que es el requisito para que pueda iniciarse el procedimiento que requiere el juicio.

Por lo que hace a la esencia de la averiguación previa normada por la ley adjetiva, tal parece que no ha habido consenso para determinar qué es. Tanto la ley como los precedentes judiciales y la propia doctrina se muestran en desacuerdo con respecto a su naturaleza, podemos afirmar que se han expuesto infinidad de criterios, por lo que nos

(82) Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa S.A., México. 1987. Pág. 2570.

basaremos en dos corrientes o posiciones fundamentales.

a) Criterio de Promoción. Entre las ideas que podemos considerar tradicionales por ser más divulgadas, se sostiene que a través de la averiguación previa el Ministerio Público especialmente el mexicano, prepara la promoción de la acción procesal.

b) Criterio de Determinación. En este enfoque el Ministerio Público no prepara la acción procesal penal, sino la determinación acerca de si la inicia o no. Es decir, no es lo mismo preparar la promoción de la acción, que realizar los actos necesarios para resolver si se promueve o no la acción procesal.

Sostiene el legista García Ramírez, "Que la averiguación previa tiene como objetivo directo, preparar la determinación del Ministerio Público, entendida ésta en amplio sentido, por igual comprensivo del ejercicio de la acción penal o del no ejercicio. No obstante, suele otorgarse a la averiguación previa sinónimo de preparación del ejercicio de la acción penal" (83)

La averiguación previa en la que sólo tiene intervención el Ministerio Público en su calidad de autoridad especial, se inicia a partir del momento en que ese órgano toma conocimiento a través de la denuncia o de la querrela, o acusación de que se ha cometido o se pretende cometer un hecho que la ley penal sanciona como delito; y termina cuando, del resultado de la indagación respectiva, se acreditan los

(83) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. cit. Pág. 250.

elementos suficientes que permiten a esa institución legalmente ejercitar la acción penal que corresponde ante la autoridad judicial competente, o de lo contrario se archive lo actuado, esta última determinación no tiene carácter de definitiva, porque si aparecieren nuevos elementos que lo justifiquen, podrá reanudarse la averiguación. (84)

Aunque con frecuencia se afirma que el objeto de la averiguación previa, es la de confirmar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de su autor la verdad es que tal afirmación resulta inexacta, cuando confrontamos la serie de cometidos establecidos por la ley:

- a) Dar asistencia a los damnificados.
- b) Aplicar ciertas medidas cautelares.
- c) Realizar la investigación.
- d) Desahogar medios probatorios.
- e) Dictar órdenes de inhumación de cadáveres.
- f) Documentar sus actividades, etc.

La mas conocida de las funciones del Ministerio Público en el período de la averiguación previa es la actividad investigadora. Aunque la investigación o averiguación del dato histórico resulta de vital importancia en el proceso mismo.

La averiguación e investigación de los delitos ha encontrado desde hace mucho tiempo su propia autonomía, la investiga-

(84) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. "El Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa S.A., México. 1975. Pág. 24.

ción no es siempre actividad ajena al proceso jurisdiccional, en base al Ministerio Público realiza una investigación, anticipada, previa, preliminar o preparatoria a la que habrá de sucederse en la instrucción judicial, donde se tenderá a la confirmación o rechazo de los datos que originalmente arrojó la averiguación previa. En otros lugares son conocidos los tribunales de instrucción, en México la instrucción policial o administrativa queda básicamente bajo la dirección del Ministerio Público.

Según nuestra ley procesal, la averiguación previa debe concluir en alguna de las siguientes determinaciones:

- a) Archivo o sobreseimiento administrativo,
- b) Reserva o suspensión administrativa,
- c) Promoción y ejercicio de la acción procesal.

2) ESENCIA DE LA INSTRUCCION.

En el lenguaje común, instruir significa enseñar, informar de alguna cosa o circunstancia; en el procedimiento judicial, la palabra instrucción debe tomarse en su significado técnico jurídico, como la fase preparatoria o juicio que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado. Es indudable que en el proceso penal existe la necesidad de contar con una fase previa en la que se recojan las pruebas y se prepare el material para el debate, si esto no fuese así, los actos judiciales se sucederían desordenadamente ocasionando confusiones y demoras.

La instrucción es la primera parte del proceso, en la que se recojen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material necesario e indispensable para la apertura del juicio, entregándole al juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo y al Ministerio Público y a la defensa los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate. (85)

La instrucción se divide en dos períodos:

- a) La instrucción previa.
- b) La instrucción formal.

La primera fase de la instrucción se inicia con el auto de radicación, a continuación observaremos los diversos efectos que produce dicho auto:

a) Previene la competencia en favor del juzgado ante el cual se promueve la acción procesal, con base en el criterio competencial de la prevención. Así, el órgano judicial ante el que se promueve será el competente, con fundamento en este criterio de prevención, las partes quedarán vinculadas a ese órgano específico.

b) Da inicio a la actividad judicial, pues se trata del primer acto del tribunal tendiente a la resolución del litigio que se plantea. Ante la posibilidad de hecho de que el tribunal no resuelva sobre la radicación, el acusador puede recurrir en queja ante el superior.

(85) GONZALEZ DUSTAMANTE, JUAN JOSE. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa S.A., México. 1991. Pág. 197.

c) Implica el reconocimiento de la calidad de parte al Ministerio Público.

d) Impide la prosecución de un proceso por la llamada actio calumniae, hasta que el proceso concluya.

Entre la consignación y el procesamiento existe un manifiesto paralelismo: una y otro implica que a juicio de la autoridad respectiva, existen indicios suficientes para reputar a una persona culpable de un delito y para enderezar contra ella la instrucción.

Luego de que el tribunal radica el proceso, hace una serie de razonamientos que pueden llevarlo a declarar que los hechos que se le someten son susceptibles de ser calificados como un delito y la aparente responsabilidad de alguna persona.

La secuencia quedaría así:

- I) Radicación.
- II) Previo examen de datos fácticos.
- III) Calificación provisional de esos datos como delito e inclusive los imputa o atribuye a una persona,
- IV) Ordena la personación, ya sea mediante orden de aprehensión o de simple orden de comparecencia.

La instrucción previa termina con el auto de formal prisión o sujeción a proceso, o cuando proceda auto de libertad por falta de elementos para procesar. El segundo periodo, o sea, la instrucción formal, principia con el auto de formal prisión y concluye con el auto en que se declara cerrada la instrucción. (86)

(86) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. cit. Págs. 295, 296.

3) ESENCIA DEL JUICIO COMO PERIODO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Juicio, en su significado filosófico, es la facultad del alma en cuya virtud el hombre puede distinguir el bien o el mal, o la operación del entendimiento que consiste en comparar ideas para conocer y determinar sus relaciones. En sentido jurídico procesal, el juicio es el conocimiento que el juez adquiere de una causa en la cual tiene que pronunciar sentencia, o la legítima discusión de un negocio entre actos y reo ante juez competente, que la dirige-- y determina con su decisión o sentencia definitiva. Tomado el juicio en esta acepción, no es otra cosa que la sentencia misma en que por medio del análisis de las pruebas, se llega al conocimiento de la verdad. (87)

Consideramos básicamente que son tres las subetapas o subperiodos del juicio en México:

a) Preparación del juicio o debate. Es la etapa en la que los actos procesales están orientados a precisar las pretensiones de las partes. Cada parte habrá de presentar su demanda y su contestación. Este subperiodo, puede dividirse en actos preparatorios a cargo del acusador y en actos preparatorios a cargo de la defensa.

b) Discusión, debate, audiencia de vista. Es la etapa en la que la seriación procesal se orienta principalmente a la aceptación de los medios confirmatorios, y en la que, a la vez, cada parte tiene la posibilidad de interpretar cada uno de los datos recogidos con anterioridad, mediante los llamados alegatos.

(87) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Ob. cit. Pág. 214.

c) Período decisorio.- Esto es, fallo o sentencia.

En este período la actividad del tribunal se encamina a dirimir la contienda resolviendo el fondo del asunto, absolviendo, o condenando. (88)

La preparación del juicio, se inicia con el conocimiento que toman las partes del contenido del proceso en su período de instrucción y que las capacita para formular sus propias conclusiones.

El debate, constituye el momento más culminante del proceso y se desarrolló en forma contradictoria, oral y pública, en tanto el órgano de acusación como el inculpado, la defensa y los diversos órganos de prueba, se ponen en contacto directo.

A continuación ilustraremos un cuadro para la mejor comprensión de las etapas del juicio.

JUICIO O PLENARIO			
Preparación del juicio o debate (período postulatorio)			
Actos a cargo del Ministerio Público presentación de consignación	Actos a cargo la defensa. Contestación a la pretensión punitiva.	Discusión, debate, o audiencia de vista.	Fase decisoria, sentencia, o fallo.

(88) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. cit. Pág. 339.

4) CONCEPTO DEL PERIODO PROCEDIMENTAL DE EJECUCION DE SENTENCIA.

El vocablo ejecución proviene de ex, e; fuera de; sequor, sequi; seguir, lo que sigue, y a su vez de exsequor, exsequi, lo que va después. Ejecución de sentencia entonces, será lo que va después de la sentencia condenatoria.

Ejecutar significa también concluir, realizar, perpetrar, ajusticiar, de manera que ejecutar una sentencia corresponde a la actividad realizada después de dictada la sentencia.

El jurista Cipriano Gómez Lara nos dice: "debe entenderse por ejecución, la materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia" (89)

Se deduce una tajante separación entre el derecho procesal y el que dominan algunos autores derecho ejecutivo. De la diversidad de argumentos, enumeraremos algunos de ellos:

a) Separación legislativa. La legislación procesal penal y la ejecutiva penal corren separadas.

b) Separación didáctica. En muchas instituciones de educación se separa el estudio en asignaturas de Derecho Procesal Penal, y de derecho penitenciario o ejecutivo.

c) Separación administrativa. En sistemas como el nuestro, resulta más palpable. Ya que tenemos autoridades para dirigir el proceso y autoridades encargadas de ejecutar las sentencias.

(89) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. cit. Pág. 402.

d) Separación doctrinal. Entre los estudiosos existe inconformidad en que las áreas deben quedar separadas.

Entre las muchas razones que se esgrimen, para esta separación, figuran las siguientes: en la ejecución no se da el vínculo triangular que caracteriza al proceso, no existe relación procesal triangular; los sujetos del proceso se han transformado.

La figura del juzgador deja de serlo, ya no va a juzgar; la figura del acusador se desvanece, ya no acusa, en el caso del sentenciado, además de dejar de ser procesado, se convierte en objeto de la propia ejecución.

En México, se cuestionaba si la ejecución de la sentencia penal es un acto jurisdiccional o un acto administrativo.

La naturaleza jurisdiccional de la ejecución de la sentencia en el orden penal, como en civil, es evidente. La jurisdicción no consiste sólo en la aplicación del derecho, sino también en la realización del contenido del fallo que en virtud de la misma se dicte.

La intervención de los órganos administrativos en la ejecución de la sentencia penal, debe interponerse como una forma de auxilio prestado por los órganos de un Poder del Estado a otro, para facilitar el cumplimiento de sus fines.

En nuestro país, la ejecución de sentencia civil es jurisdiccional porque la ejecuta el tribunal, y la ejecución de la sentencia penal es administrativa porque es la administración pública la que la ejecuta.

G.- CONCEPTO Y CAUSAS QUE MOTIVAN LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Durante la sustanciación de un proceso suelen presentarse obstáculos procesales, que pueden originar la paralización de manera temporal o definitiva el proceso principal.

Los obstáculos procesales, son situaciones fijadas por la ley, que impiden la continuación de la secuela procesal iniciadas por un tribunal. Las características de llegar a paralizar el proceso principal puede hacer confundir las cuestiones que detienen el proceso con los llamados artículos de previo y especial pronunciamiento. Se trata de dos aspectos diferentes, pues aunque ambos obstaculizan el proceso, el momento y las razones son diferentes.

En los artículos de previo y especial pronunciamiento se suspenden la sustanciación del proceso principal, desde el momento mismo en que se inicia el procedimiento surgido con motivo de la cuestión; en tanto que los incidentes que paralizan al proceso, la suspensión o la interrupción se efectúa a partir del momento en que se resuelve la cuestión u obstáculo procesal planteado. Uno impide el proceso por la mera tramitación del artículo de previo y especial pronunciamiento, en tanto que el otro hasta que se resuelva que existe un impedimento que hace imposible continuar con el proceso.

En el incidente de suspensión del procedimiento penal, el juez decreta de plano sin ninguna sustanciación, debe ser promovido por el Ministerio Público y procede en los

tres casos siguientes y que se encuentran previstos en el artículo 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- I) Cuando el responsable se sustraiga a la acción de la justicia.
- II) Cuando después de incoado el procedimiento, se descubre que no se ha cumplido con un requisito previsto por la ley.
- III) Cuando el procesado enloquece. (90)

El artículo 68 del Código Penal para el Distrito Federal establece:

Artículo 68.- "Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones convalidadas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la

(90) "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal." Editorial Sista, S.A. de C.V. México. 1994. Pág. 156.

frecuencia y características del caso". (91)

Este incidente se justifica en la idea de que en los casos apuntados, existe algo que entorpece el normal desarrollo del procedimiento y que, por tanto, no debe éste continuar hasta que el óbice desaparezca. Esta es la razón por la que la suspensión no es terminación del proceso desaparecida la causa que motivó la suspensión, el proceso continúa en la forma común y corriente. (92)

H.- EL DICTAMEN PERICIAL COMO MEDIO DE CONVICCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

1) CONCEPTO DE LA PERITACION.

Aparejado con los reconocimientos y las declaraciones de personas, imputado, testigos, presuntos ofendidos, encontramos las declaraciones de los expertos en una rama del saber. En idioma francés son conocidos con el nombre de expert, de expertus, experiri; es decir, que tienen gran experiencia. En nuestra lengua se les conoce con el nombre de peritos. Cuando en un proceso se utiliza a este tipo de expertos o peritos se le reclaman revelaciones, expresiones o dictámenes especializados.

Al recurrirse a estas declaraciones, se parte de la existencia de un vacío de conocimiento en la rama en la

(91) "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal". Editorial Pac, S.A. de C.V. México. 1992. Págs. 22, 23.

(92) RIVERA SILVA, MANUEL. Ob. cit. Págs. 390, 391.

que va a actuar; son muchos los autores que consideran a estas declaraciones, como un testimonio de calidad. (93)

La pericia no tiene otro carácter que el de constituir un dato inductivo de convencimiento en el ánimo del juzgador, por la confianza que le inspiren las personas dotadas de aptitudes científicas o artísticas. Los tribunales según las circunstancias en cada caso en particular, podrán aceptar o rechazar el resultado de sus opiniones. (94)

La prueba pericial, podrá acordarse, en el proceso penal, circunstancia importante sean necesarios o convenientes conocimientos de un experto en determinada área, y también puedan coadyuvar al juzgador para el conocimiento de la verdad histórica.

La peritación en el Derecho de Procedimientos Penales, es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia, previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictamen conteniendo sus pareceres y los razonamientos técnicos sobre la materia en que se le ha pedido su intervención. (95)

El maestro Guillermo Colín Sánchez, hace la diferencia conceptual entre perito, pericia, peritación y peritaje.

(93) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. cit. Pág. 615.

(94) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Ob. cit. Pág. 354.

(95) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa S.A., México. 1965. Pág. 617.

"Perito", es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica, en una ciencia o arte. "Pericia", es la capacidad técnico-científica o práctica que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito. "Peritación", es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines. "Peritaje", es la operación del especialista traducida en puntos concretos". (96)

El perito, según Garraud no es precisamente un testigo. Por una parte dice: "el perito es llamado a deponer sobre hechos que haya visto u oído; por otra, su respuesta no constituye en modo alguno una prueba sino la apreciación, el esclarecimiento o la interpretación de otra prueba". El modo de comprobación por medio de peritos, ha adquirido en el derecho moderno suma importancia; pero se halla dominado por la idea esencial de que a pesar de que los peritos formulan una apreciación, los Magistrados no se encuentran nunca ligados por ella y son libres, ateniéndose a sus convicciones, de adoptar o no el dictamen del perito. La mayoría de los tratadistas aceptan el carácter de medio de prueba al peritaje; a pesar de que algunos de ellos le niegan tal carácter. (97)

En resumen los peritos son, personas capacitadas en ciencia o técnica que llegan o son llamados al proceso para rendir un dictamen o peritaje. Por tanto el perito debe ser competente. Igualmente debería satisfacer el requisito

(96) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. cit. Pág. 617.

(97) DE PINA, RAFAEL. "Manual de Derecho Procesal Penal". Editorial Rous, S.A., Madrid. 1934. Pág. 112.

de imparcialidad, condición que desgraciadamente no es acogida en nuestra legislación.

Del análisis de nuestra ley procesal, surge que los peritos pueden ser clasificados en cuatro grupos:

a) Peritos de parte o peritos oficiales, según sean particulares u oficiales.

b) Peritos titulares o prácticos, según posean o no título-académico en la rama del saber en que hacen su dictamen.

c) Peritos científicos y no científicos, dependiendo si el dictamen requiere conocimientos científicos o no.

d) Peritos colegiados o individuales, cuando dictaminen en conjunto o separadamente. (98)

El perito desempeña una doble función: es un órgano de prueba sui generis y es auxiliar de la administración de justicia.

En relación a nuestro tema, si un inculcado revela manifestaciones de perturbación mental, la pericial psiquiátrica ilustrará al Juez para determinar si debe seguirse el procedimiento especial aplicado a los enfermos mentales. (99)

La ley le da al peritaje valor de prueba, considerándola un instrumento valioso, para la comprensión de hechos, circunstancias o sucesos en los que es indispensable el conocimiento y

(98) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. cit. Pág. 617.

(99) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Ob. cit. Pág. 354.

experiencia de una persona en determinada área.

Finalizaremos diciendo, que el peritaje consiste en el informe o declaración del experto en una rama del saber, en el que previa aplicación del método científico expresa su juicio, opinión o resultado en torno a una cuestión específica que se le ha planteado.

2) NATURALEZA JURIDICA DE LA PERITACION.

Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos, nos dice el artículo del Código Federal de procedimientos penales. (100)

Artículo 220.- "Siempre que para el examen de personas Hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos".
(101)

La peritación ordenada se refiere a la experimentación que en la investigación aplicada ha de realizarse por el perito, según las reglas técnicas y científicas, propias de la rama del saber en que incide el objeto que ha de dictaminarse.

Dada la naturaleza sui generis, de la prueba pericial, procede su uso cuando el Ministerio Público, el Juez, o

(100) GARCIA RAMIREZ, EFRAIN. "Legislación Penal Procesal". Editorial Sista S.A. de C.V. México. 1994. Pág. 48.

(101) "Código Federal de Procedimientos Penales". Editorial - Sista S.A. de C.V. 1994. Pág. 48.

el procesado, o la víctima estiman que, para obtener la verdad, es necesario examinar una persona, un objeto o un lugar, examen que requiere conocimientos especiales y experiencia en la aplicación de esos conocimientos, de los que carecen el Ministerio Público, el Juez, el procesado o la víctima.

Los peritos deben tener presente que sus dictámenes, por lo que respecta al valor probatorio de los mismos, es decir, hasta donde llevan al conocimiento de la verdad, dependen de la apreciación que de ellos hagan los tribunales; de tal forma que la autoridad judicial o en su caso el Ministerio Público, deben expresar las razones por las cuales esos dictámenes los llevan al conocimiento de la verdad. De esta forma debe entenderse lo dispuesto por la ley respecto a que "los tribunales apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso". (102)

Es de suma importancia que el perito sepa los efectos que producen los hechos de rendir la protesta de desempeñar el cargo, rendir el dictamen, ratificarlo y declarar que al formularse se procedió, por el perito, de acuerdo con su capacidad científica y experiencia.

El hecho de presentar el dictamen y, en su caso, ratificarlo, incorpora a éste a las diligencias, sean practicadas por el Ministerio Público o el Juez; ese hecho lo liga, lo ata, lo sujeta al procedimiento penal, no sólo durante

(102) QUIROZ CUARON, ALFONSO. Ob. cit. Pág. 249.

la investigación, ni durante la instrucción, sino hasta después de que se dicta sentencia y hasta cuando ésta se encuentra cumpliéndose.

El perito no se desliga del procedimiento, hasta que sea cumplida la sentencia y el sentenciado sale en completa libertad.

Por ello, consideramos al perito en una situación muy especial dentro del procedimiento, ya que forma parte de él, por el solo hecho de haber rendido su dictamen.

El ejercicio del peritaje se encuentra contemplado en los artículos 220 al 239 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en los artículos 162 al 188 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3) CLASIFICACION DE LA PERITACION POR SU ESPECIALIDAD.

Como el perito va a actuar en una materia en el que el Juez o Ministerio Público no tengan ni los conocimientos ni la experiencia para lograr la verdad, es entonces cuando el perito basándose en su experiencia y conocimientos adquiridos, ya sea através de la experiencia o con motivo de su profesión u oficio, emitirá un dictamen como conocedor del hecho que se le plantea.

Observamos entonces que el peritaje para su clasificación, debe basarse en la ciencia o arte en el que se emite una valoración.

Como las materias sobre las que debe versar el peritaje

abarcan diferentes aspectos, en algunos casos, el juicio pericial obra directamente en la comprobación del cuerpo del delito, como en el caso de falsificación de documentos, o bien como prueba complementaria, cuando tiene por objeto establecer la responsabilidad penal de una persona en el curso de la averiguación.

Los peritos oficiales que la ley ha creado expresamente para el servicio forense, pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) Peritos médico-legistas.
- b) Peritos grafóscopos.
- c) Peritos en huellas digitales.
- d) Peritos en cuestiones que se refieren al tránsito de vehículos.
- e) Peritos en numismática. (103)

4) VALOR DE LA PRUEBA PERICIAL.

El valor de la prueba pericial depende de muchas circunstancias, citaremos las relacionadas al perito, y las referentes a la persona que debe apreciar la prueba.

I.- Circunstancias de aptitudes del perito:

- a) Aptitud física del perito.

- b) Aptitud psíquica del perito.
- c) Capacidad técnica del perito.
- d) Amplia práctica del perito en el arte o ciencia.
- e) Amplio tiempo de ejercicio de esa experiencia.
- f) Adelantos de la ciencia o arte.
- g) Frecuencia de la renovación de los conocimientos.
- h) Habilidad en el empleo de su arte o ciencia.
- i) Honestidad en el empleo de la ciencia o arte.
- j) Claridad en el planteamiento del problema.
- k) Estricta aplicación de la lógica en el razonamiento.
- l) Precisión en las conclusiones.

II.- Circunstancias de aptitudes de quien emplea el dictamen:

- a) Aptitud física.
- b) Aptitud psíquica.
- c) Facultad de análisis.
- d) Precisión en el empleo del dictamen.
- e) Razonamiento lógico en el empleo.
- f) Razonamiento de las conclusiones.
- g) Honestidad y habilidad en la aplicación de los conocimientos adquiridos por el dictamen.
- h) Conclusiones claras sobre las razones por las que se llega al conocimiento de la verdad.

Los peritos deben tener presente que sus dictámenes en lo referente al valor probatorio, dependen de la apreciación que de ellos hagan los tribunales; de tal forma que la autoridad judicial o el Ministerio Público, deben expresar las razones por las cuales esos dictámenes los llevan al conocimiento de la verdad. (104)

El peritaje consta de tres partes: hechos, consideraciones y conclusiones según lo previsto en los artículos 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 234 del Federal.

Los hechos son la enunciación de los datos que se presentan oscuros y sobre los cuales debe versar el dictamen. Las consideraciones, el estudio del objeto del peritaje, con la técnica especial. Las conclusiones, los datos obtenidos con el estudio especial.

El juez hará a los peritos todas las preguntas que crea oportunas y cuando lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento que hagan de las personas o de los objetos. (105)

El valor de la prueba pericial se ve afectado si recordamos el fenómeno que se presenta al posibilitar a las partes la designación del perito, y que éstos normalmente dictaminan en favor del que paga, de ahí que el tribunal, muchas ocasiones considere al dictamen una mera opinión.

Resulta ilógico e incongruente que mientras el dictamen es sólo una opinión, la declaración del imputado, cuando

(104) QUIROZ CUARON, ALFONSO. Ob. cit. Pág. 249.

(105) RIVERA SILVA, MANUEL. Ob. cit. Pág. 242.

éste confiansa, es una verificación. La realidad, es que nuestros tribunales, más que desconfiar del dictamen, desconfía del perito, especialmente de su imparcialidad. (108)

Encontrándonos entonces, en la necesidad de hacer de la prueba pericial un elemento confiable, imparcial y apegado hacia la búsqueda de elementos que den al juzgador, los conocimientos que requiere para lograr el descubrimiento de la verdad. Recordemos lo que decía Carnelutti, que: "El perito está sujeto al juicio del juez; esta superioridad en derecho del juez sobre el perito es indiscutible; pero es igualmente verdadero, que para juzgar el consejo del perito, el juez debería saber aquello que no sólo no sabe sino que con el llamamiento del perito confiesa no saber" (107)

Notamos entonces, la gran importancia que debe tener la prueba pericial en nuestro Derecho Procesal Penal, creemos que debe haber una modificación para que el peritaje sea un medio valioso e indispensable en la vida procesal.

5) EL DICTAMEN PERICIAL MEDICO PARA ESTABLECER LA ENAJENACION MENTAL.

Para el autor Guillermo Uribe Cualla: "La psiquiatría forense estudia todas aquellas cuestiones legales que están íntimamente vinculadas a la alienación mental. Si se considera bajo el nombre de psicopatología médico-legal, o forense

(106) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. cit. Pág. 624.

(107) CARNELUTTI, FRANCESCO. "Principios del Proceso Penal". Editorial EJEA, S.A. Buenos Aires. 1971. Pág. 223.

en este sentido tiene un significado más amplio, pues ya comprende el estudio de todas aquellas cuestiones legales que se refieren a las anormalidades del psiquismo, por consiguiente se referirá a los problemas de la alienación mental, de la inconsciencia y de la semi-alienación". (108)

Para que pueda el perito psiquiatra darse cuenta de los problemas que se le presentarán, basta hacer mención de las expresiones que el Código Penal emplea al hablar de "penas y medidas de seguridad" y de "reclusión para enfermos mentales". Considera que a éstos se les debe recluir en manicomio o algún establecimiento especial, si han ejecutado un acto o incurrido en una omisión considerados por la ley como delitos.

Quando un enfermo mental comete un delito, debe aplicársele una medida de seguridad que consistirá en la reclusión en manicomio o departamento especial por todo el tiempo necesario para su curación, no es posible aplicar esta medida sin que lo pida el Ministerio Público. De tal suerte que, cuando éste tenga conocimiento de que un enfermo mental ha cometido un delito, debe acudir al perito psiquiatra, para que este dictamine sobre:

- a) Si la persona es o no un enfermo mental (loco, idiota, imbécil) entre otras anormalidades mentales.
- b) Si debe ser sometido a curación.

Una vez que tenga comprobado lo anterior, el Ministerio

(108) URIBE CUALLA, GUILLERMO. "Medicina Legal y Psiquiatría Forense". Editorial Librería Voluntad, S.A.. Bogotá Colombia. 1944. Pág. 553.

Público sin ejercitar acción pedirá que, previos los requisitos de la ley, el juez dicte resolución ordenando la aplicación de la medida de seguridad.

Por consiguiente, para poder decidir el Ministerio Público si el presunto responsable que le acaba de ser presentado es o no un enfermo mental, es indispensable la intervención del perito; pues depende de éste, el que el Ministerio Público tenga una base para solicitar del juez, la aplicación de la medida de seguridad.

Cuando se descubre el desequilibrio o enfermedad mental, estando en manos del juzgador, éste es el que debe, para comprobar si el sujeto es o no un enfermo mental, acudir a los peritos psiquiatras los cuales dictaminarán, realizando los estudios psiquiátricos si la persona padece una enfermedad mental, después de que el juez valore las pruebas, decidirá sobre si suspende o no el procedimiento, porque cuando el juez descubre que la persona consignada es un enfermo mental, debe suspenderse el procedimiento penal, oyendo precisamente al Ministerio Público.

En la resolución que dicte el juez, deberá expresar que faculta a la institución en que se recluya el sujeto para que pueda sujetársele a régimen de trabajo. En consecuencia el perito es el encargado de realizar todos los estudios en las personas, que están sujetas a un procedimiento y de las cuales se sospeche alguna anormalidad psíquica. (109)

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO TERCERO

EL TRASTORNO MENTAL PERMANENTE Y EL PROCEDIMIENTO PENAL.

A.- LAS ANORMALIDADES PSIQUICAS DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

- 1) CONCEPTO DE SUJETO ACTIVO DEL DELITO.
- 2) CONCEPTO DE ENAJENACION MENTAL.
- 3) ANORMALIDADES PSIQUICAS PERMANENTES.

B.- LA LAGUNA EN LA LEGISLACION ADJETIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN CUANTO SE REFIERE A LOS ENAJENADOS MENTALES PERMANENTES.

C.- EL ENAJENADO MENTAL EN LA AVERIGUACION PREVIA.

D.- EL ENJUICIAMIENTO ESPECIAL QUE SE APLICA AL ENAJENADO MENTAL.

E.- DIFERENCIACION PROCEDIMENTAL DEL ENAJENADO MENTAL PERMANENTE Y DEL ENAJENADO MENTAL TRANSITORIO.

F.- LA SUSPENSION Y REANUDACION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

- 1) CONCEPTO DE INCIDENTE.
- 2) LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO Y EL ENAJENADO MENTAL.
- 3) REANUDACION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

G.- LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CON RELACION AL ENAJENADO MENTAL.

H.- LA LEY GENERAL DE SALUD EN RELACION AL ENAJENADO MENTAL.

CAPITULO TERCERO

EL TRASTORNO MENTAL PERMANENTE Y EL PROCEDIMIENTO PENAL.

La importancia de conocer más acerca del enajenado mental, nos obliga a su estudio, por lo que trataremos de hacer un análisis de sus características, y de la relación con el procedimiento penal, cuando éste se ve inmiscuido en dicho proceso.

A.- LAS ANORMALIDADES PSIQUICAS DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

1) CONCEPTO DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

Entre las partes del procedimiento figura, en relación triangular que le liga con acusador y órgano de la jurisdicción, el inculcado, esto es, aquel vértice del triángulo contra el que se dirige la pretensión punitiva, que a través de la acción penal se hace valer.

En el enjuiciamiento criminal, a diferencia de lo que acontece en lo civil, no siempre se halla precisada la identidad -- del inculcado desde el primer acto procedimental. Se considera que no sería posible, que se ejercitase verdadera acción en contra de persona indeterminada. Es necesario que exista precisión en el imputado, ya sea que esta precisión se obtenga por un simple sobrenombre o mote.

El inculcado es sin duda, parte, desde el doble ángulo material y formal, puesto que a la vez se trata de un sujeto del litigio es decir, de la relación material, y de un sujeto de la acción. (110)

Aparentemente existen sinónimos, del sujeto activo del delito, pero esto no es así, pues cada vocablo tiene una connotación propia, veamos algunas de ellas.

De las locuciones conocidas, algunas tratan de indicarlo con mayor y menor precisión. Se le conoce como arrestado, detenido, querellado, denunciado, imputado, juzgado, acusado, enjuiciado, demandado, reo, culpable, convicto, criminal, indiciado, sospechoso, probable sujeto activo del delito, probable responsable, presunto responsable, sujeto pasivo del proceso, procesado, encausado, apelante, apelado, recurrente, recurrido, bandido, encartado, sentenciado, preliberado, entre otros.

El tradicional vocablo demandado, resulta demasiado estrecho, para etiquetar al sujeto. Demandado es el sujeto contra el cual existe una completa pretensión, hay etapas del procedimiento en que sólo es investigado, más no demandado. El acusado penal no habrá de surgir sino, hasta que se concrete la pretensión.

El término procesado nos indica a la persona sujeta a proceso. Aunque en lo penal existe procesado, la persona a la que previo al proceso, se le imputa un hecho con apariencia de delictuosidad, éste no es un procesado, hasta que no inicie un juicio.

Las palabras arrestado o detenido sólo hacen alusión a la persona sujeta a medida cautelar, olvidándose que en lo penal, hay personas que están exentas de que se les aplique tal medida. No todos los sujetos tienen que estar arrestados o detenidos.

Culpable, convicto, delincuente, criminal, sujeto activo del delito, bandido, además de pertenecer al derecho penal y no al procesal penal, hacen eco de la relación sustancial, pero no de la procesal. Ya que puede darse el caso de que una persona inocente sea sujeta a proceso penal, pero no necesariamente que sea culpable o delincuente. No habrá sujeto activo del delito sino hasta que se dicte la sentencia ejecutoria que así lo declare.

Cuando aludimos a sujeto pasivo del proceso nos referimos al sujeto procesado, no sólo de la instrucción, sino también del juicio o plenario. (111)

El sujeto activo del delito es aquél, que ha incurrido en la comisión de una conducta enmarcada en un tipo penal y, sancionada por la ley.

El delito nace como idea en la mente del hombre, pero aparece externamente después de un proceso interior, más o menos prolongado. A la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación, hasta que está a punto de exteriorizarse se le llama fase interna. Con la manifestación principia la fase externa, la cual termina con la consumación.

La fase interna abaraca tres etapas o períodos:

Idea criminosa o ideación. En la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desairada por el sujeto. Si el agente le da albergue permanece como idea fija en su mente y de ahí puede surgir la deliberación.

Deliberación. Consiste en la meditación sobre la idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra.

(111) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. cit. Pág. 180.

Si la idea resulta rechazada, es anulada en la mente, pero puede ocurrir que salga triunfante. Existe una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias.

Resolución. A esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir, el sujeto después de pensar en lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito, pero su voluntad, aunque firme, no ha salido al exterior.

La fase externa comprende tres etapas:

Manifestación. La idea criminosa aflora al exterior surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente sólo en la mente de sujeto.

Preparación. Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución. Los actos preparatorios no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero se refieren a él en la intención del agente.

Ejecución. El momento pleno de ejecución del delito, puede ofrecer dos diversos aspectos: tentativa y consumación, se llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal. Tentativa son los actos ejecutivos, encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto. (112)

(112) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. Págs. 294, 295, 286, 287.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, nos señala que sujeto activo del delito es: "el que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, de lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal". (113)

Hemos demostrado una parte del largo camino por el que tiene que pasar una persona, para la realización de un ilícito, nos preguntamos entonces, si un individuo carente de aptitudes mentales normales, sería capaz de seguir esta trayectoria para ejecutar un acto delictuoso.

Como se hizo alusión al inicio de este apartado de las diversas denominaciones del sujeto activo del ilícito, daremos a continuación las designaciones que a éste debe de dársele en las distintas etapas del procedimiento penal, como sigue: a) en la averiguación previa: indiciado; b) en la preinstrucción: consignado; c) en la instrucción: procesado; d) en el juicio: acusado; e) en la ejecución de la sentencia: reo.

2) CONCEPTO DE ENAJENACION MENTAL.

El trastorno mental, consiste en la perturbación de las facultades psíquicas. La ley vigente no distingue los trastornos mentales transitorios de los permanentes; por lo mismo, la inimputabilidad puede operar en un trastorno efímero, como en un duradero. (114)

Las enfermedades la estudia la patología, y en el caso determinado de la patología mental, llámase psiquiatría.

(113) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedi-
mientos Penales". Editorial Porrúa, S.A., México. 1981.
Pág. 168.

(114) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. Pág. 226.

La patología, al estudiar las enfermedades mentales lo hace con el criterio del naturalista, estudiándolas como fenómenos naturales que no acaecen al azar, sino que también tienen principios o reglas naturales que las determinan; unas enfermedades son infecciosas, como la sífilis, otras son tóxicas como el alcoholismo, otras más obedecen a causas orgánicas como son los traumatismos, fracturas o tumores, finalmente, otras responden a causas tanto psicológicas como emocionales o pasionales.

El estudio de las causas de las enfermedades se llama etiología, y la etiología de las enfermedades mentales es básica para tratamientos y pronósticos.

Las causas de las enfermedades mentales son diversas: todas las que actúen en forma enérgica o reiterativa sobre el sistema nervioso central o sobre la mente y que sean capaces de alterar su normal funcionamiento. Varias clasificaciones existen para las causas de las enfermedades mentales. Para Krafft-Ebing serían causas de las enfermedades mentales las predisponentes y las ocasionales; para Tanzi serían exógenas y edógenas, entre éstas las somáticos y las psíquicas y entre aquellas, las sociales; entre las endógenas, las diatésicas, las hereditarias y las degenerativas. (115)

Las causas más importantes de las enfermedades mentales, para Helio Gómez, son:

- 1) Enfermedades generales
- 2) Infecciones, especialmente la sífilis

(115) QUIROZ CUARON, ALFONSO. Ob. cit. Pág. 742.

- 3) Intoxicaciones endógenas
- 4) Intoxicaciones exógenas, especialmente el alcoholismo
- 5) Causas psicológicas sobre todo las emotivas
- 6) Causas sociales
- 7) La herencia
- 8) Predisposiciones
- 9) Traumatismos, especialmente los craneanos
- 10) La educación
- 11) La raza
- 12) La edad
- 13) La profesión
- 14) El estado civil
- 15) Las creencias, supersticiones.

Hace 20 años el eminente profesor Flamineo Fávero, del Brasil, sintéticamente clasificó las alteraciones mentales, de la siguiente forma:

- 1) Enfermedades mentales en estricto sentido o psicosis
- 2) Insuficiencias mentales u oligofrenias
- 3) Personalidades psicopáticas
- 4) La neurosis.

En resumen las enfermedades mentales son alteraciones de la salud, ocasionadas por diversas causas y factores. (116)

3) ANORMALIDADES PSIQUICAS TRANSITORIAS.

Conceptualmente, el trastorno mental transitorio puede definirse como la pérdida temporal de las facultades intelectivas que son necesarias para la comprensión de lo antijurídico y para la actuación conforme a una valoración normal.

En este concepto se procura conservar la índole médica al referirnos a facultades intelectivas y llevar la precisa connotación al campo de lo jurídico, cuando se hace mención de la antijuricidad que debe ser atendida para que pueda haber delito. El concepto queda integrado por tres elementos sustanciales:

- 1) Pérdida de las facultades intelectuales
- 2) Que esas facultades sean las necesarias para comprender lo justo y lo injusto y actuar conforme a una valoración
- 3) Temporalidad de la pérdida. (117)

Es causa de imputabilidad, padecer trastorno mental, así lo dispone el artículo 15 fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal, como sigue:

"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que

(117) VELA TREVIÑO, SERGIO. Ob. cit. Pág. 60.

el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible". (118)

De la fracción transcrita, pueden desprenderse tres diversas situaciones:

a) Inconsciencia por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes. Cuando por el empleo de una sustancia tóxica, se produce una intoxicación que provoca un estado de inconsciencia patológica.

Si la intoxicación ha sido procurada por el sujeto mismo, voluntaria y deliberadamente, para que se produzca un determinado resultado, se estará en el caso de una acción libre en su causa.

b) Tox infecciones. Las enfermedades de tipo infeccioso o microbiano, a veces provocan trastornos mentales, como en el tifo, la tifoidea, la rabia o la poliomeilitis. En estos casos el sujeto enfermo puede llegar a la inconsciencia. El juzgador debe auxiliarse de especialistas para resolver lo conducente y al efecto necesita tomar en cuenta los dictámenes de médicos y psiquiatras.

c) Trastorno mental patológico. Debe atenderse, como toda perturbación de las facultades psíquicas. El trastorno debe ser de carácter patológico.

(118) "Código Penal para el Distrito Federal". Ob. cit. Pág. 7.

La jurisprudencia marcada con el número 136 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone:

"INCONSCIENCIA, PRUEBA DE LA EXCLUYENTE DE.

La comprobación de la excluyente de responsabilidad penal consiste en obrar en estado de inconsciencia, requiere por su naturaleza eminentemente psicológica, de pruebas técnicas especiales que hacen necesario el dictámen de peritos". (119)

4) ANORMALIDADES PSIQUICAS PERMANENTES.

Las anomalías psíquicas permanentes, son todas aquellas enfermedades mentales, que afectan al individuo y en las cuales no se precisa el tiempo en el que se pueda recuperar la salud mental, o si ésta se logre.

Antes de la reforma de 1983, publicada en el Diario oficial de enero siguiente, el Código Penal consignaba entre las excluyentes de responsabilidad, los estados de inconsciencia transitorios; por lo tanto, los amparados por la eximente, al no cometer delito, quedaban en absoluta libertad, sin sujeción a medida alguna. En cambio, los trastornados mentales permanente autores de conductas penalmente tipificadas, eran reclusos en manicomios o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación. De igual forma debía actuar-se con los procesados o condenados que enloquecieran.

(119) "Semanario Judicial de la Federación." Segunda Parte. Primera Sala. Tesis Ejecutoria de 1917 a 1985. Pág. 277.

No resulta ocioso señalar que en la actual fórmula legal sobre la inimputabilidad Artículo 15, fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal vigente el 1º de febrero de 1994, pueden quedar comprendidos en los respectivos casos además de los trastornados mentales transitorios o permanentes, aquellos sordomudos o ciegos con desarrollo intelectual retardado que les impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión - aún cuando no presenten un verdadero trastorno mental. (120)

B.- LA LAGUNA EN LA LEGISLACION ADJETIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN CUANTO SE REFIERE A LOS ENAJENADOS MENTALES PERMANENTES.

Parece ser que al legislador se le ha olvidado la existencia de personas con un retardo mental permanente, provocando con ello una total desorientación, no solamente en los defensores de personas con dichos males, sino también en las autoridades que les toca resolver la situación jurídica de un enajenado mental permanente.

El artículo 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que es relativo a la suspensión del procedimiento en su párrafo III nos dice lo siguiente:

"Artículo 477.- Una vez iniciado el procedimiento en un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:..... I II"

III.- En el caso de la última parte del artículo 68 del Código Penal y en los demás en que la Ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento". (121)

El cual en esencia señala, que la autoridad judicial o ejecutora, podrá entregar a las personas inimputables a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre y cuando tomen las medidas necesarias para su tratamiento.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Como hemos observado, la ley adjetiva no le da un capítulo especial para el procedimiento que ha de seguirse en el caso de un enfermo mental.

Además dicha ley es oscura en cuanto se refiere a los inimputables por padecimientos mentales, provocando con ello, una desorientación que se ve reflejado en el total desconocimiento en la forma de actuar ante tales situaciones. Ante tales circunstancias nos obliga a recurrir al Código Federal de Procedimientos Penales, el cual si le da un capítulo especial a los enfermos mentales que se contempla, en el Título Décimo segundo. Capítulo I.

(121) "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". Ob. cit. Pág. 156.

Aunque en dicho precepto legal, no se define bien la situación legal de un enajenado mental, ni se hace distinción clara y precisa de las enfermedades transitorias y permanente, solo nos resta decir, más vale algo que nada.

Es atingente señalar que en el artículo cuarto transitorio del Decreto, de fecha 30 de diciembre de 1983 del Código Penal para el Distrito Federal previene:

"Artículo cuarto.- En lo que respecta al régimen aplicable a los inimputables a que alude el artículo 15 fracción II del Código Penal, reformado en los términos del presente Decreto, se estará a lo dispuesto para enfermos mentales, en el Código Federal de Procedimientos Penales, mismo régimen que se aplicara para las infracciones del fuero común". (122)

C.- EL ENAJENADO MENTAL EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Como ya hemos indicado, la averiguación previa tiene como objetivo directo, preparar la determinación del Ministerio Público, entendida ésta en amplio sentido, por igual comprensivo del ejercicio de la acción penal o del no ejercicio. A pesar de lo cual, suele otorgarse a la averiguación previa sinónimo de preparación del ejercicio de la acción penal.

En el procedimiento penal, el agente del Ministerio Público que recibe una denuncia, antes de enviarla al tribunal

(122) "Código Penal para el Distrito Federal". Editorial Ediciones Andrade, S.A. México. Pág. 98-6

prefiere conocer por sí mismo o mediante el auxilio de sus colaboradores, no sólo el contenido de los hechos en que se basa, sino también demostrados y además, ser favorable la pretensión. Como consecuencia de estos actos, el Ministerio Público podrá estar en posibilidad de resolver si inicia con probabilidad de éxito.

Aunque la investigación o averiguación del dato histórico resulta de vital importancia en el proceso mismo, no obstante podemos decir que no es un objeto único de estudio del derecho procesal penal.

La averiguación de los delitos ha encontrado desde hace mucho tiempo su propia autonomía, de manera que también es objeto de la criminalística.

Los criminalistas han establecido que para que un caso criminológico quede bien esclarecido, se necesita responder claramente a lo que los especialistas han llamado los siete puntos de oro de la investigación criminológica; dichos puntos clave son: ¿qué sucedió? ¿quienes son las víctimas? ¿quién es el victimario? ¿cuándo sucedieron los hechos? ¿dónde sucedieron? ¿cómo sucedieron? y ¿por qué?.

Durante la investigación, el buen investigador debe estar plenamente consciente del desconocimiento acerca de la respuesta que va a encontrar, lo único que debe tener claro es el problema que tratará de solucionar.

Desgraciadamente, el Ministerio Público adscrito a averiguaciones previas, se encuentra ante un problema que no

es nada claro. Porque la ley no precisa, que hacer en esos casos. Si en la averiguación previa, el Ministerio Público no detecta ningún defecto psicológico, seguramente consignará al presunto responsable, iniciando con ello, el hilo de ignorancia y sacrificios a los que tendrá que enfrentarse el supuesto delincuente, si padeciere algún trastorno mental. Si detectara que la persona que se encuentra a su disposición, padece de anormalidades psíquicas, deberá poner al sujeto en manos del juzgador para que éste determine su situación legal. (123)

D.- EL ENJUICIAMIENTO ESPECIAL QUE SE APLICA AL ENAJENADO MENTAL.

Bajo el nombre de enjuiciamientos especiales, se les denomina a aquellos procedimientos que presentan formas singulares o particulares que permiten al proceso penal arribar a su fin.

No se trata de otros procesos penales, sino de procedimientos cuyo ritual difiere del común u ordinario.

No debe confundirse al procedimiento ordinario que es frecuente en la práctica, con el especial que es ocasional. Lo especial en el tratamiento procesal difiere del enjuiciamiento ordinario, en que los enjuiciamientos especiales son privativos, específicos o peculiares.

Los supuestos que pueden dar lugar a un procedimiento especial pueden ser meta-procesales, el tipo de delito,

(123) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. cit. Págs. 251, 252, 254.

o la sanción; o procesales confesión; en otras ocasiones lo que importa es la causa petendi, hechos considerados delictuosos; la potencial sanción por imponer, penas mínimas; el sujeto pasivo, anormales mentales; la urgencia, en ciertos delitos militares.

En México, encontramos exclusividad en los siguientes enjuiciamientos:

- a) Enjuiciamientos sumarios en cuanto al tiempo y en cuanto a la simplicidad o eliminación de formas.
- b) Enjuiciamientos ante jurado.
- c) Enjuiciamientos para incapacitados mentales.
- d) Enjuiciamientos militares.

Los casos de incapacidad o anomalía mental, ofrecen al procesalista problemas en cuanto al ritual que ha de seguirse. Ya que del tipo de incapacidad depende el procedimiento que habrá de seguirse.

Nuestra ley, aunque con deficiente precisión, se basa en dos tipos de incapacidades:

- I) Incapacidad padecida al momento en que se realizó el evento objeto del proceso.
- II) Incapacidad sobrevenida con posterioridad al evento objeto del proceso.

Del tipo de capacidad mencionada, dependerá el procedimiento que ha de seguirse.

En el primer caso, podemos afirmar la inimputabilidad penal, en tanto que en el segundo existe imputabilidad,

teniendo en cuenta que la imputabilidad vaya asociada a la conducta delictuosa.

El artículo 495 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

"Artículo 495.- Tan pronto como se sospeche que el inculcado esté loco, idiota, imbecil o sufra cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculcado en manicomio o en departamento especial". (124)

El primer caso, puede dar lugar al procedimiento especial, mientras el segundo, sólo paraliza al ordinario.

Resulta de vital importancia, señalar que en el Código de Procedimiento Penales para el estado de Coahuila, es muy superior al federal y al del Distrito Federal. Pues diferencia más nítidamente el trastorno mental padecido al momento del hecho delictuoso, del trastorno adquirido posteriormente.

En el primer supuesto introduce el sobreseimiento y da a la vez la apertura de un procedimiento administrativo, en tanto que el segundo, se suspende el procedimiento hasta tanto se logre la curación, que será condición para reanudar el ordinario.

Contempla asimismo, al aludido precepto legal, la posibilidad de que, una vez interrumpido el proceso, si se llegara a demostrar que la enfermedad es incurable, entonces se

(124) "Código Federal de Procedimientos Penales". Ob. cit.

pasa de lo ordinario a lo especial. Nos demuestra que el legislador sí tuvo la idea clara de que el procedimiento especial está destinado a los penal y procesalmente incapaces, en tanto que la interrupción corresponde a los incapaces con posibilidades de curación.

En nuestra legislación, no se encuentra establecido como obligación del encargado de administrar justicia, que deba ordenar se examine a todo sujeto pasivo de un proceso penal para determinar si es o no capaz. A la ley le basta presumir que todos son capaces, salvo que se demuestre lo contrario.

No obstante, la propia ley establece que cuando se dude de la capacidad mental del penalmente enjuiciado, debe examinársele. Así, dispone el artículo 495 del Código de Procedimientos Penales, mismo que se insertó con anterioridad.

El número legal de referencia indica que, se le examinará por peritos médicos, en lo cual no estamos de acuerdo, pues deberían ser peritos psiquiatras los encargados de tal función.

Si de acuerdo al dictamen se llega a resolver tal incapacidad mental, se debe resolver por la cesación del procedimiento ordinario y la apertura del especial. La ley es omisa y negligente en cuanto a la regulación de este procedimiento especial.

A este respecto el artículo 496 del citado ordenamiento establece:

"Artículo 496.- Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará del procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal, la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación de que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estudiar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial".

(125)

El maestro Juan José González Bustamante, nos dice refiriéndose a los preceptos antes mencionados: "La ley otorga facultades al tribunal, para decidir inclusive las formas o rituales al extremo de afirmar que el procedimiento no está regido, ni siquiera por las garantías individuales". (126)

Concluida la fase anterior, comprobándose la causa petendi, se pasa a una audiencia en la que sólo se sabe ha de comparecer el Ministerio Público, el defensor y el representante legal o tutor. Aquí el Ministerio Público pedirá, dependiendo del resultado de la instrucción, el internamiento o el tratamiento en libertad. El tratamiento concluye con la resolución correspondiente.

Resumiendo, podemos afirmar que la actividad del tribunal no es de jurisdicción, sino que su actividad está más emparejada con la misma que realiza el tribunal civil o familiar cuando declara la insania mental.

(125) "Código Federal de Procedimientos Penales". Ob. cit. Pág. 33.

(126) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. cit. Pág. 382.

En cuanto al Ministerio Público, su posición no es la de parte, sino la de un simple requirente. Interviene, sólo con fines de tutela.

En cuanto a la resolución del tribunal, no es una sentencia pues no pone fin a un conflicto, sino una simple resolución administrativa, aunque en sede penal. Entonces como lo indican los juristas González Bustamante y García Ramírez, "tal resolución no tiene el alcance de cosa juzgada y, por lo tanto, sí puede ser modificable". (127)

E.- DIFERENCIACION PROCEDIMENTAL DEL ENAJENADO MENTAL PERMANENTE Y DEL ENAJENADO MENTAL TRANSITORIO.

En la actualidad no existe un acuerdo total respecto a la terminología y la clasificación adecuada de los trastornos de la personalidad. Por ejemplo: la Asociación Americana usa el término debilidad mental, mientras que otras asociaciones recomiendan que se utilice el vocablo retardo mental, para designar un funcionamiento intelectual que en general es inferior al promedio o a lo normal.

Se considera que la limitación de la inteligencia también se llama idiocia, imbecilidad, debilidad mental, retardo mental, subnormalidad mental, hipofrenia, oligofrenia.

Tampoco existe acuerdo cuando una enfermedad, es transitoria o es permanente, todo esto implica una tarea de diagnóstico diferencial, para determinar si en realidad se trata de

(127) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. cit. Págs. 383, 384, 394, 395 y 397.

un débil mental, y si esta es pasajera o definitiva.

En muchos casos es fácil determinar su anormalidad mental, ya que esta se ve reflejada en aspectos físicos, como por ejemplo: microcefalia, hidrocefalia, asimetría del cráneo, la implantación frontal baja del cabello, las asimetrías de la cara, mal formaciones del paladar. (128)

Ya con anterioridad hemos afirmado, que la incapacidad mental del sujeto pasivo del proceso puede dar lugar al procedimiento especial, para el caso de que la incapacidad sea padecida durante el momento en que se afirma ocurrieron los hechos que la ley define como delito; o que, si la incapacidad mental es sobrevenida, esto es, que surge después de tales hechos delictuosos, el proceso sólo se interrumpe.

El procedimiento especial empleado con los incapacitados por insania mental, no rige con aquellos que hubiesen delinquido, teniendo discernimiento de sus actos y durante el curso del procedimiento ordinario enloquezcan.

Respecto a los carentes de capacidad intelectual, debe advertirse que no se tratará de los mismos sujetos que en el derecho penal se llaman inimputables, pues mientras éstos son incapaces al momento de ejecutar o consumir el delito, lo que puede dar lugar a que se les aplique una medida de seguridad o se declare la no existencia del delito, en el caso de los sujetos, que su incapacidad es ajena al hecho

(128) MARCHIORI, HILDA. "Psicología Criminal". Editorial Porrúa S.A., México. 1989. Pág. 106.

delictuoso y sobreviene antes o durante el proceso, no se pierde la posibilidad de que más tarde sean declarados responsables de delito, sancionándoseles penalmente.

El artículo 468 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que el procedimiento sólo deberá interrumpirse en el caso de que "enloquezca el procesado", hipótesis que puede llegar a ser confundida con la establecida en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando éste dispone que el delito se excluye cuando en el momento de realizar el hecho ilícito, el agente no tenga la capacidad de comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado; a no ser que el inculgado hubiere provocado su trastorno mental dolosa o inculposamente.

Podemos advertir, que la primera disposición se refiere al procesado, en tanto la segunda alude al inculgado al momento de ejecutar o consumir su delito.

Lo importante entonces, para saber si se ha de iniciar un procedimiento especial, se basa en el momento de la ejecución del ilícito, y de la capacidad intelectual del sujeto en ese mismo momento. (129)

F.- LA SUSPENSION Y REANUDACION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Para abordar más adelante los objetos de este inciso es preciso hacer una somera referencia a lo que se entiende por incidente y suspensión del procedimiento.

(129) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. cit. Págs. 685, 686.

1) CONCEPTO DE INCIDENTE.

Suele darse a la palabra incidente una doble ascendencia: por un parte, que esta voz viene de la raíz latina: incido, incidere, que significa conocer, cortar, interrumpir, suspender; por otra parte se señala el verbo cadere y la preposición in, que implica caer en, sobrevenir.

El jurista Rafael Piña y Palacios, define al incidente como "una cuestión surgida en el curso del proceso o con motivo de él, que interrumpe, modifica o altera, transitoria o definitivamente, la estructura lógica del mismo". (130)

El jurista Carlos Franco Sodi, indica que: "incidente es toda cuestión que sobreviene en el proceso, planteando un objeto accesorio del mismo, en forma tal que obliga a darle una tramitación especial". (131)

Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, entienden por incidente: "la cuestión que surge de otra considerada como principal, que actúa ésta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene en ocasión de ella". (132)

La definición de incidente, es uno de los temas más complicados del Derecho Procesal Penal. Definiciones existen muchas, pero adolecen de fuertes defectos, ya que no llegan a deslindar con precisión, el incidente de otras actuaciones. A continuación damos algunas ideas que informan su esencia y que reunidas todas, quizá permitan distinguir un incidente

(130) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Ob. cit. Pág. 276.

(131) Idem. Pág. 276.

(132) Idem. Pág. 276.

de otras diligencias.

"I) La cuestión planteada en el incidente tiene relación con el negocio principal, pero esta es de carácter accesorio".

"II) La secuela del incidente no tiene acomodo necesario en alguna de las etapas del procedimiento. El incidente no es un eslabón de la serie de actos que integran el procedimiento, sino que es un pequeño procedimiento dentro del más grande".

"III) El incidente, tiene un procedimiento distinto al del juicio principal".

"Con los datos anteriores se puede intentar una definición: incidente penal es una cuestión promovida en un procedimiento, que en relación con el tema principal, reviste un carácter accesorio y que, encontrándose fuera de las etapas normales, exige una tramitación especial". (133)

2) LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO Y EL ENAJENADO MENTAL.

Al referirnos a la acción, los efectos que produce pueden ser suspendidos por las causas previstas en las leyes procesales. Esas causas entre otras son las que originan los incidentes de suspensión del procedimiento.

La ley procesal del orden común, en su artículo 477 comprende tres causas de suspensión:

(133) RIVERA SILVA, MANUEL. Ob. cit. Pág. 357.

"Artículo 477.- Una vez iniciado el procedimiento de averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I.- Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia.

II.- La falta de querrela.

III.- La perturbación mental". (134)

En esta última cuando el acusado durante la tramitación del proceso enloquezca.

Esta circunstancia opera solamente si el acusado delinque en condiciones psíquicas normales y con posterioridad sufre alguna perturbación mental, ya que si el acusado con anterioridad a los hechos, padecía de tales afecciones patológicas, nos encontramos con un caso de inimputabilidad.

La causa de suspender el procedimiento en este caso, está en que el acusado que sufre esas anomalías no se encuentra capacitado para ejercitar sus derechos y garantías procesales, y de continuarse con el procedimiento quedaría en condiciones de indefensión.

La suspensión por esa causa, no impide que se continúe el procedimiento respecto a otros responsables si los hubiere y que disfruten de normalidad mental. (135)

(134) "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". Ob. cit. Pág. 156

(135) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. Ob. cit. Pág. 219.

La suspensión del procedimiento en cuanto se refiere al enajenado mental, como ya lo hemos mencionado opera sólo cuando el sujeto enloquece estando en alguna de las etapas del procedimiento, pues si se tratara de un enajenado mental permanente a éste se le considera inimputable, por tanto se le aplicaría el procedimiento especial, ya que el individuo carece de capacidad mental, desde el momento de la ejecución del ilícito.

Por otra parte, el sujeto que comete un delito, estando en pleno uso de sus facultades mentales al realizar el hecho delictuoso, y con posterioridad sufre un trastorno mental, el procedimiento se suspende, hasta que el procesado recupere la normalidad mental.

En este mismo supuesto, de llegarse a comprobar que el procesado tiene una enfermedad mental permanente e incurable, estará entonces, subyugado al procedimiento especial que se le aplica a los enajenados mentales.

3) REANUDACION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Señalamos anteriormente, que cuando un procedimiento se suspende, este es de forma temporal, por lo tanto debe existir una reanudación.

Como se trata de una paralización indefinida del enjuiciamiento, este puede reanudarse cuando se cumpla con cierta condición. Y aquí, la condición consistirá en eliminar el obstáculo que dió lugar a la paralización; esto es, en continuar el proceso.

La condición es diversa en cada caso de suspensión, por ejemplo, la detención del que anda huyendo es la circunstancia para continuar el procedimiento cuando fue interrumpido por huida; la vuelta a la normalidad mental o recuperación de la razón del enjuiciado es otro requisito para reanudar, en el caso de que tal interrupción se hubiese fundado en ese tipo de enfermedad mental. (136)

El artículo 471 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

"Artículo 471.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento, en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 468, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que lo motivaron". (137)

El anterior precepto legal, es el que da la base para la reanudación del procedimiento, cuando un sujeto que en cualquier etapa del juicio, llegase a perder las facultades mentales, no se le libera de la responsabilidad penal por su conducta, pues, a pesar de carecer de capacidad para responder por el hecho que se le imputa, el acto lo realizó teniendo capacidad y conocimiento de lo ilegítimo de su proceder.

Lo mismo señala el artículo 479 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala:

"Artículo 479.- Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligen-

(136) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. cit. Pág. 892.

(137) "Código Federal de Procedimientos Penales". Ob. cit. Pág. 81.

cias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas sino cuando el juez lo estime necesario. Lo mismo se hará cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión, en el caso del artículo 68 del Código Penal". (138)

Existe analogía entre los dos ordenamientos legales, careciendo ambos de mayor claridad sobre la reanudación en cuanto a los enajenados mentales.

Es urgente una modificación, que establezca y que detalle bajo que circunstancias, en cuanto tiempo, y en que casos (ya que muchos son difíciles de solucionar) se ha de reanudar el procedimiento, y en cuales, cuando se compruebe la no recuperación mental del individuo, se ha de iniciar el procedimiento especial.

G.- LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CON RELACION AL ENAJENADO MENTAL.

Al consignar la ley entre las excluyentes de responsabilidad las causas de inimputabilidad, los protegidos por la eximente deben quedar al margen de toda consecuencia represiva o asegurativa, por haber realizado el hecho penalmente tipificado sin capacidad de juicio y decisión. Las causas de inimputabilidad impiden el surgimiento del delito; sin embargo para fines de defensa social, la Ley Penal rompe aquí sus propios postulados básicos y admite la aparición de consecuencias formalmente penales, por la ley que las regula, la

(138) "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". Ob. cit. Pág. 156.

autoridad que las impone y los órganos que las ejecutan, aunque exista en la hipótesis un aspecto negativo del delito, un no delito, por inimputabilidad, y sea el agente un sujeto incapaz de Derecho Penal. El Estado adopta determinadas medidas, que no son propiamente penas, para la atención de tales sujetos, y sobre todo, para la debida protección de la comunidad.

El reformado artículo 67 del Código Penal vigente en el Distrito Federal en materia común y para toda la República en la federal, expresa:

"Artículo 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento". (139)

Según el transcrito dispositivo, es dable al juzgador imponer el tratamiento, de acuerdo con su arbitrio, lo mismo en internamiento que en libertad.

El precepto señalado, no resuelve la situación de los inimputables por trastorno mental transitorio y que no siempre requieren tratamiento, como en el ejemplo del individuo hospitalizado, que por la aplicación de cierta medicina

(139) "Código Penal para el Distrito Federal". Ob. cit. Pág. 19.

se priva, por poco tiempo de las facultades de juicio y decisión y ejecuta un hecho, penalmente tipificado. De acuerdo con el dispositivo quedaba en absoluta libertad, sin aplicársele medida alguna. Sin embargo, dado los términos del artículo en vigor, que el órgano jurisdiccional, al declarar la libertad puede no señalar tratamiento alguno cuando lo juzgue innecesario.

Para evitar abusos, el nuevo artículo 69 del Código Penal, determina:

"Artículo 69.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesto por el juez penal, excederá de la duración que corresponde al máximo de la pena aplicable al delito. Si incluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables". (140)

El artículo 68 reformado establece la posibilidad de que el inimputable sea entregado a quien legalmente pueda hacerse cargo de él, como ya se mencionó anteriormente.

La extinción de la responsabilidad penal ya se contemplaba en nuestra ley, con anterioridad a las reformas de 1985, precisamente en el Capítulo VII del TÍTULO QUINTO del Libro Primero, el cual y con motivo de estas reformas, pasó ahora a ser el Capítulo X, comprensivo sólo del artículo 118 bis:

"Artículo 118 bis.- Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormen-

(140) "Código Penal para el Distrito Federal". Ob. cit. Pág. 19.

te fuera detonado, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no correspondan ya a las que hubieran dado origen a su imposición". (141)

La aplicación de las medidas de seguridad han sido creadas, para evitar que inimputables sean recluidos como delincuentes, y no como enfermos, casos han existido muchos, no solo en la actualidad, basta recordar un caso muy famoso del año 1952, el estudio a Higinio Sobera de la Flor "el pelón Sobera", el cual, después de haber asesinado a dos personas, fué recluido. El dictamen que hicieron los famosos doctores Alfonso Millán, José Sol C. y Alfonso Quiroz Cuarón, en relación al procesado resolvieron, que éste padecía enfermedad mental crónica e incurable; a pesar de lo cual fué recluido y posteriormente se le realizó el estudio psiquiátrico. (142)

H.- LA LEY GENERAL DE SALUD EN RELACION AL ENAJENADO MENTAL.

La Ley General de Salud, contempla un capítulo relacionado a la salud mental, éste es el apartado VII de dicho precepto. Hace mención que las enfermedades mentales tienen carácter prioritario, en su artículo 74 establece la forma en que deben tratarse las enfermedades mentales como sigue:

"Artículo 74.- La atención de las enfermedades mentales comprende:

I.- La atención de personas con padecimientos mentales,

(141) "Código Penal para el Distrito Federal". Ob. cit. Pág.29.

(142) GARMABELLA, JOSE RAMON. "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón. Sus Mejores Casos de Criminología". Editorial Diana. México. 1980. Pág. 123.

la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y

II.- La organización, operación y supervisión de instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de enfermos mentales." (143)

El artículo 75 expresa:

"Artículo 75.- El internamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados a tal efecto, se ajustará a principios éticos y sociales, además de los requisitos científicos y legales que determine la Secretaría de Salud y establezcan las disposiciones jurídicas aplicables". (144)

El artículo 76 nos dice:

"Artículo 76.- La Secretaría de Salud, establecerá las normas técnicas para que se preste atención a los enfermos mentales que se encuentren en reclusorios o en otras instituciones no especializadas en salud mental".(145)

Las anteriores disposiciones, reafirman lo que anteriormente hemos señalado, que se encuentran muchos enfermos mentales en reclusorios, a los cuales no se les detecta en la mayoría de los casos.

(143) "Ley General de Salud". Editorial Porrúa S.A. México.1994. Pág. 15.

(144) Idem. Pág. 15.

(145) Idem. Pág. 15.

El artículo 126 de la Ley de Salud para el Distrito Federal expresa:

"Artículo 126.- Todo aquel establecimiento que albergue pacientes con padecimientos mentales, deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios, acorde a las normas técnicas que emita la Secretaría". (145).

Asimismo al precepto 127 del ordenamiento anteriormente señalado nos dice:

"Artículo 127.- Las unidades psiquiátricas que se encuentren en reclusorios o centros de readaptación social, se ajustarán a la norma técnica de prestación de servicios que en materia de salud mental emita la Secretaría". (146)

Preceptos anteriores, que desgraciadamente no se cumplen en perjuicio de los enfermos mentales.

(145) "Ley General de Salud". Ob. cit. Pág. 15.

(146) "Ley de Salud para el Distrito Federal". Editorial Porrúa S.A. México. 1994. Pág. 158.

CONCLUSIONES

Al término de esta investigación, es trascendental no solo ofrecer los aspectos positivos y negativos del presente trabajo, sino realizar un análisis y manifestar nuestras proposiciones; a continuación planteamos las siguientes conclusiones:

PRIMERA: Hemos podido observar, que a lo largo de la historia no solamente en nuestro país, sino a nivel mundial se ha marginado al enajenado mental, etiquetándolos como seres de segunda clase.

México, no ha escapado a la ignorancia e insensible indiferencia de la mayoría de los gobiernos en el planeta.

SEGUNDA: Como ya señaláramos en nuestro estudio las personas afectadas de una enfermedad mental, han caminado por un sendero verdaderamente inhumano; siendo víctimas de inenarrables tormentos por parte de grupos religiosos, recordemos el catolicismo de la edad media; médicos, con experimentos, que muy probablemente se realizan hasta nuestros días; políticos, con la idea de segregación de personas consideradas inútiles a una sociedad o país.

Y de muchas otras agrupaciones, sociedades e instituciones que no han valorado la vida de un semejante.

TERCERA: Es entonces, cuando creemos oportuno hacernos unos cuestionamientos.

¿No es nuestro deber, como seres racionales defender al desvalido?

¿No es un acto del animal más salvaje, el defender a los de su misma especie?

CUARTA: Es cuando pensamos, si se han creado leyes, reglamentos e Instituciones que tienen como fin, el de proteger especies de animales salvajes, grupos políticos e Instituciones de gobierno, así como un sinnúmero de agrupaciones; porque no crear y legislar en torno a los alienados; la respuesta es fácil, estamos en una sociedad carente de valores humanos, morales y carente de gobernantes con propósitos de servicio a sus congéneres.

QUINTA: Denotamos, que hoy en día el trastornado mental, que por motivo de su enfermedad, incurre en un acto considerado como delito, se enfrenta a una doble situación, una y muy clara su propia enfermedad, otra y no menos importante en qué lugar será colocado penalmente. La autoridad carente de preparación y de apoyos legales, no encuentra una solución favorable, optando por lo más sencillo, que es ordenar se aplique una medida de seguridad, como lo estipulan nuestras leyes penales.

SEXTA: El problema que consideramos de suma importancia, es sin duda, el que muchas personas carentes de capacidad intelectual, se encuentren privadas de su libertad, en reclusorios y prisiones a lo largo y ancho del país. Mientras muchos han sido beneficiados, considerándolos inimputables sin serlo; obteniendo con ello su libertad. Esto es producto de la falta de personal capacitado y conocedor de este fenómeno.

SEPTIMA: Es vital que se realicen verdaderas investigaciones que ofrezcan dictámenes altamente confiables, y esto se logrará empleando personal profesional; como serían psiquiatras forenses, psicólogos forenses, médicos, criminólogos, sociólogos, licenciados en Derecho, que tengan amplios conocimientos en el ramo.

OCTAVA: Es primordial, la creación de una Institución encargada de estudiar a todas aquellas personas, de las cuales se tenga la menor sospecha de un padecimiento mental, para que se realicen todos los exámenes necesarios, para determinar si es una persona con padecimientos psíquicos, en caso afirmativo sea enviado a un lugar adecuado para su tratamiento, en caso negativo se regrese a la autoridad que lo envió, para la prosecución del procedimiento, esto evitaría enjuiciamientos de personas con los padecimientos antes mencionados. Para tales funciones proponemos la formación de un Instituto Criminológico de Psiquiatría.

NOVENA: De imprescindible necesidad, es la modificación de los Códigos de Procedimientos Penales, tanto en materia Federal, como en la común, igualmente en el Código Penal para el Distrito Federal, en lo que se refiere al enajenado mental, y que contemplen un apartado especial que prevea todas las situaciones que pueden surgir en torno a dichas personas. Asimismo, de claridad y fluidez a la autoridad, para que emplee los ordenamientos sin la más mínima confusión.

DECIMA: De la misma forma, es urgente capacitar y preparar a los agentes del Ministerio Público, sobre todo a los encarga-

dos de Averiguaciones Previas, para que estén en posibilidades de detectar o por lo menos sospechar, cuando una persona que es puesta a su disposición, sufre alguna afección mental.

DECIMA PRIMERA: La ley señala, que el encargado de examinar a una persona que se sospeche padece anormalidad mental, debe ser un médico, disposición con la cual estamos en desacuerdo, pues debe ser un psiquiatra, el encargado de realizar el estudio.

DECIMA SEGUNDA: En lo referente, al juicio especial que le es aplicado al enajenado mental, consideramos, que existe negligencia en tal disposición, pues deja al recto criterio y prudencia del tribunal, la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculcado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial; ocasionando con ello, que muchas veces, el criterio que se utiliza, no sea el apropiado. Por tanto, debe existir una regulación que señale como en el procedimiento ordinario, los pasos que han de seguirse, y no dejar el enjuiciamiento arbitrariamente en manos del juzgador.

DECIMO TERCERA: Anhelamos, que la presente obra de investigación, despierte en la sociedad, un sentimiento de benignidad y tolerancia a las personas afectadas por la más despiadada enfermedad, la enajenación mental.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. "Derecho Procesal Penal Tomo I". Editorial Guillermo Kraft LTDA, Buenos Aires, 1945.
- 2.- BAZDRESCH, LUIS. "Garantias Constitucionales". Editorial Trillas, México, 1968.
- 3.- BIALOSTOSKY, SARA. "Panorama del Derecho Romano". Editorial UNAM. Instituto de Ciencias Juridicas, México, 1985.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A. México, 1954.
- 5.- CARNELUTTI, FRANCESCO. "Principios del Proceso Penal". Editorial EJE, S.A. Buenos Aires, 1971.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- 7.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.

- 8.- CLAUS ROXIN. "Política Criminal y Sistema del Derecho Penal". Traductor. Francisco Muñoz Conde. Editorial Bosch, Barcelona, 1972.
- 9.- COLIN SANCHEZ. GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S.A. México, 1965, 1981.
- 10.- COSTA FAUSTO. "El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía". Traductor. Mariano Ruiz Funes. Editorial Unión Tipográfica Hispano-Americana, México, 1953.
- 11.- DE PINA VARA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
- 12.- DORSEY GRAYL. y DUNSFORD JOHN E. "La Libertad Constitucional y el Derecho". Editorial Limusa Wiley, S.A. México, 1967.
- 13.- GARCIA RAMIREZ, EFRAIN. "Legislación Penal Procesal". Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 1994.
- 14.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Curso de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.

- 15.- GARMABELLA, JORGE RAMON. "Dr. Alfonso Quiroz Cuaron, Sus Mejores Casos de Criminología". Editorial Diana, México, 1980.
- 16.- GONZALEZ BLACKALLER C. y GUEVARA RAMIREZ L. "Síntesis de -- Historia de México". Editorial Herrero, S.A. México, 1968.
- 17.- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. "El Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
- 18.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- 19.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México. 1987.
- 20.- JIMENEZ DE AZUA, LUIS. "La Ley y el Delito". Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1982.
- 21.- LOZANO FUENTES, JOSE MANUEL. "Historia de México, (de la - Epoca Prehispanica hasta Juárez)". Editorial Cía. Continental, México, 1973.
- 22.- MARCHIORI, HILDA. "Psicología Criminal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

- 23.- MARTINEZ VERA, ROGELIO. "Nociones de Derecho Administrativo". Editorial Banca y Comercio, México, 1978.
- 24.- MONTIEL ISIDRO Y DUARTE. "Estudio de las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A. México, 1972.
- 25.- QUIROZ CUARON, ALFONSO. "Medicina Forense". Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
- 26.- RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
- 27.- RUIZ FUNES, MARIANO. "Delito y Libertad". Editorial Javier Morata, Madrid, 1930.
- 28.- SANCHEZ BRINGAS, ENRIQUE. "Constitución Política de los - Estados Unidos Mexicanos, Explicada y Comentada". Fernández Editores, S.A. de C.V. México, 1986.
- 29.- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. "Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
- 30.- SOLIS LUNA, BENITO. "Educación Cívica". Editorial Herrero.- S.A. México, 1975.

- 31.- URIBE CUALLA, GUILLERMO. "Medicina Legal y Psiquiatría Forense". Editorial Librería Voluntad, S.A. Bogotá Colombia, 1944.
- 32.- VELA TREVIÑO, SERGIO. "Culpabilidad e Inculpabilidad". Editorial Trillas, México, 1983.
- 33.- VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México. 1975.
- 34.- VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
- 35.- YAZPIK KRONGOLD, AYALA. "México en la Historia Contemporánea". Consejo Editorial Politécnico, México, 1972.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". 41ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
- 2.- "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 1994.

- 3.- "Código Penal para el Distrito Federal". Editorial PAC, S.A. de C.V. México, 1992.
- 4.- "Código Penal para el Distrito Federal". Editorial Sista, - S.A. de C.V. México, 1994.
- 5.- "Código Federal de Procedimientos Penales". Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 1994.
- 6.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". 91ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- 7.- "Ley General de Salud". Décimo primera Edición, Editorial - Porrúa, S.A. México, 1994.
- 8.- "Ley de Salud para el Distrito Federal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.

JURISPRUDENCIA

"Semanario de la Federación". Segunda Parte. Primera Sala.
Tesis Ejecutorias de 1917 a 1985.